

CAPÍTULO II

DISCRIMINACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN, UN REPASO HISTÓRICO

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la discriminación, por sus características particulares, involucra una diversidad de cuestiones más, al hablar de discriminación podemos hacer referencia negativa de multiplicidad de términos, v.gr.: igualdad, libertad, tolerancia, diferencia, pluralidad, inclusión, respeto, entre muchos más; por si esto fuera poco, tal como ha podido apreciarse en el capítulo anterior, existe una gama de formas de discriminación, que de manera irrefutable, vulneran los derechos fundamentales de personas y grupos humanos, esto ha sido así a lo largo de la historia; bajo distintas formas, la discriminación es rasgo que acompaña las sociedades humanas. Sin embargo, también debe tomarse en cuenta que el establecimiento de ciertos principios de no discriminación e incluso de solidaridad a favor de grupos o personas ha estado presente también en el devenir humano.

Además, es necesario considerar que la connotación actual que se da al término discriminación es relativamente reciente, pues tal como se ha expuesto en el apartado que precede, la palabra discriminación fue adoptada después del fin de la Segunda Guerra Mundial, para significar una gama de aspectos tales como el racismo, la distinción en actitudes y acciones negativas hacia ciertos sectores sociales por motivos de sexo, edad, capacidades físicas o intelectuales, preferencias de cualquier tipo, condición económica, diferencia étnica y cultural, entre otros. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos el vocablo discriminación adquiere una nueva acepción que engloba aspectos múltiples, que aunque ocurrieron o se presentaron invariablemente a lo largo de la historia, no pudieron ser expresados de mejor manera, o quizá con mayor certeza, no hubo un término idóneo para designarlos y se optó por emplear el de discriminación.

Así, este breve recuento histórico busca hurgar en los antecedentes históricos con una doble faz: en el aspecto práctico, así

como en el contexto legal, para ofrecer un somero panorama respecto de nuestro tema, mostrar la manera en que la discriminación se ha presentado en el acontecer de la humanidad, desde las primeras civilizaciones. Esta aproximación se formula con base en un seguimiento histórico que permita apreciar cómo ha ocurrido la discriminación, bajo qué formas se ha manifestado, así como la repercusión que estas prácticas han tenido en el derecho positivo, la prohibición de algunas de sus manifestaciones o, en su caso, la validación de determinadas prácticas de orden discriminatorio. Pero también la consideración de cuestiones contra la discriminación y a favor de grupos vulnerables a la misma en el concierto social. Tomando como punto limítrofe o parteaguas, la mitad del siglo XX.

Para este propósito, se atenderá a la clasificación de la historia con base en la visión de Europa como centro cultural, de modo que se hablará de Edad Antigua hacia fines del cuarto milenio antes de Cristo, refiriéndonos a Oriente próximo y Egipto, en tanto que en Grecia se ubica a mediados del segundo milenio antes de Cristo, mientras que en Roma hacia fines del siglo I a.C. El final de esta época puede establecerse a fines del siglo V d.C., con la desintegración del imperio romano de Occidente.

El siglo V marca el principio de la Edad Media, con acontecimientos tales como las invasiones germanas y el asentamiento de estos pueblos en territorios del imperio romano, en los problemas económicos de la época y en la influencia de la cultura romana durante casi tres siglos. La Edad Media llegó a su fin en el siglo XV, con la agitación religiosa que dio paso a la reforma protestante. Antes de esto, Europa perdió al veinticinco por ciento de su población debido a las epidemias, además, se acentuó la pugna entre Iglesia y Estado por la hegemonía, lo que dio lugar a cambios en diversas naciones, como germen de la transformación que habría de desembocar en progreso económico y mercantil en aras del Estado nacional moderno.

El siglo XVI señala el inicio de la Edad Moderna, con antecedentes en la caída de Constantinopla en 1453 y la llegada de los europeos al continente americano en 1492; mientras que su término ocurre con el Renacimiento y la revolución francesa de

1789. Fue este último suceso el que dio inicio a la Edad Contemporánea, así como la desaparición del Antiguo Régimen.

Con base en lo anterior, tal como se expresó, haremos en primer término, un recuento de diversas ideas, disposiciones normativas y prácticas que a lo largo de la historia se han relacionado con la discriminación.

2. ANTECEDENTES

Recuento temporal en prácticas y disposiciones normativas

A. Edades Antigua y Media

Puede decirse que en un primer momento, en la Edad Antigua, la dignidad humana y los derechos a ella inherentes no fueron considerados de manera especial; pudiera incluso afirmarse que tales ideas fueron prácticamente desconocidas. En particular, respecto de discriminación o no discriminación es posible encontrar ciertos rasgos en diversos documentos de índole normativa, aunque en la realidad social puede identificarse claramente una serie de prácticas discriminatorias en perjuicio de grupos distintos de las sociedades humanas de la época, tal es el caso de la esclavitud, vista en el mundo antiguo como una condición natural de algunos individuos.

En aquel entonces se mezclaban aspectos religiosos con la vida de las personas, Con frecuencia, quienes tenían en sus manos el poder político también ejercían el poder religioso. La comunidad controlaba casi todos los aspectos de la vida de sus integrantes. Más todavía, la identidad ética y jurídica de la persona era determinada por el Estado, es decir, el individuo era lo que el Estado le asignaba ser.³⁹ Vale la pena decir también que en esta etapa previa, fue posible que dentro de un texto que reconociera alguno o algunos derechos, hubieran diversas disposiciones atentatorias contra los derechos o dignidad de algún sector de la colectividad, en esos casos vale destacar con mayor énfasis la

³⁹ Cfr. Labrada Rubio, Valle. *Introducción a la teoría general de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*, Madrid, Civitas, 1998.

luminosidad de las aspiraciones de justicia relacionadas con la justicia, la equidad y los derechos humanos ⁴⁰.

En la obra colectiva dirigida por Gregorio Peces-Barba, que lleva por título *Derecho positivo de los derechos humanos* ⁴¹, se efectúa una revisión que parte de lo que se denomina *prehistoria de los derechos fundamentales*, dentro de la cual podemos ubicar a la Antigüedad y a la Edad Media. De acuerdo con lo expresado en el rubro correspondiente, Peces-Barba y compañía señalan que los documentos anteriores al tránsito a la modernidad -reproducidos en la obra de referencia-, *no son propiamente textos de derechos humanos*.

Como bien se dice, la idea de la dignidad o de la libertad del hombre no tienen el mismo significado en las diversas etapas de la historia, y efectivamente las circunstancias de índole económico, social, cultural y político e inclusive “el sentido y la función del Derecho no cristalizarán en lo que llamamos derechos fundamentales, aunque esas ideas de dignidad y de libertad estén presentes” ⁴².

El primer documento que habrá de ser mencionado es el Código de Hammurabi, ⁴³ datado hacia 1700 a. C., cuya redacción es atribuida a Hammurabi, rey de Babilonia. El código es un conjunto de normas que puede considerarse discriminatorio en cuanto a que aplica penas de muerte a los delitos cometidos por las clases más desfavorecidas. De acuerdo con el texto del Código la sociedad está jerarquizada, hay hombres libres, los “muskenu” o “muskenum” ⁴⁴ (probablemente siervos o subalternos) y los esclavos.

Es interesante apreciar que en el código se contemplan ciertos derechos, a la mujer se le reconocían algunos, a los niños tam-

⁴⁰ Cfr. González, Nazario. *Los derechos humanos en la historia*, México, Alfaomega-Universitat Autònoma de Barcelona, 2002, en especial el capítulo II.

⁴¹ Cfr. Peces-Barba, Gregorio et alia, *Derecho positivo de los derechos humanos*, Madrid, Debate, 1987.

⁴² Cfr. *Ibidem*, pp. 4-18.

⁴³ Cfr. *Código de Hammurabi*. México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992.

⁴⁴ Rouland et. al., lo traducen como mezquinos. Cfr. Rouland et. al., *Derecho de minorías y de pueblos autóctonos*, traducción de Isabel Vericat Núñez, México, Siglo XXI editores, 1999, p. 25 y ss.

bién, así como a los esclavos. Sin embargo, se castigaba con la muerte por ayudar a un esclavo a escapar o por refugiar a un esclavo fugitivo. (Ley 15, 16); se hacía distinción de clases, aplicándose penas severas para quien lesionare al miembro de una casta superior, en tanto se aplicaban penas leves para quien hiriere a miembros de una casta inferior. (Ley 196-205). Es decir, junto con la concesión de determinados derechos, existían también diferencias sociales que incidían negativamente en las relaciones sociales; claramente los miembros de las clases sociales privilegiadas tenían ventajas en el ámbito colectivo.

Conviene tomar en consideración por otra parte, a la Biblia, que en diversos libros del Antiguo Testamento contiene principios vinculados con tolerancia, consideración y ayuda hacia determinados grupos de la sociedad, en particular con referencia al propio pueblo hebreo.

En el Éxodo 3,16, se hace referencia a la relevancia de los ancianos como conductores del pueblo hebreo, al expresarse que Dios dijo a Moisés: “Ve y junta los ancianos de Israel y les dirás...”⁴⁵ igualmente, más adelante se reafirma esta importancia, al hacerse mención de que Dios indica a Moisés: “Adelántate al pueblo, llevando contigo algunos de los ancianos de Israel...”⁴⁶. De la misma forma, en el éxodo 17,5, Jehová volvió a hablar a Moisés para decirle: “Adelántate al pueblo, llevando contigo algunos de los ancianos de Israel...”⁴⁶

Así, tenemos el Levítico en su capítulo 25, versículo 53, donde se determina que no se debe permitir que los israelitas sean tratados con tiranía.

En el Libro de los Números se reconoce nuevamente la importancia de los ancianos para el pueblo hebreo, al señalar que Dios dijo a Moisés que reuniera a setenta varones de los ancianos de Israel, personas autorizadas y maestros del pueblo para que lo ayudasen a llevar la carga.

El Deuteronomio contempla diversos principios en varios capítulos, a saber: el capítulo XV habla de la solidaridad y equidad

⁴⁵ *Biblia conmemorativa México 1990*, EUA, Catholic publishers, 1990, p. 59.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 72.

hacia los pobres y los esclavos; el capítulo XVI está referido a la impartición de justicia; el XXIII muestra un principio de humanidad hacia los esclavos. Por su parte, el apartado XXIV expresa principios de equidad, humanidad y moderación; de igual forma, el capítulo XXV contiene algunos lineamientos para la aplicación de las penas.

Resulta interesante apreciar que el Deuteronomio dentro de su capítulo XV, referido a los pobres y los esclavos, estableció brindar apoyo al pobre para la satisfacción de sus necesidades, contemplando además el mandamiento de abrir la mano al hermano, al necesitado y al pobre. Para el caso de los esclavos, se determinaba un servicio de seis años, debiendo dejarlos en libertad al séptimo, otorgándoles parte del patrimonio del amo.

El capítulo XVI, que versa sobre la administración de justicia, estableció el principio de juzgar justamente, de actuar en ello sin hacer excepción de personas, de no torcer el derecho ni dejarse corromper.

Por su parte el capítulo XXIII relativo a humanidad, determinó no entregar a su amo un esclavo huido que se hubiere refugiado en casa ajena.

En el capítulo XXIV que trata sobre equidad, humanidad y moderación, se estableció literalmente: “No oprimas al mercenario pobre e indigente, sea uno de tus hermanos, sea uno de los extranjeros que moran en tus ciudades”, así como “No hagas injusticia al extranjero ni al huérfano, ni tomes en prenda las ropas de la viuda”⁴⁷.

En el libro de Job, capítulo 5, versículo 15, se expresa que Yavé salva al indigente de las manos del violento.

Por otra parte, en proverbios capítulo 22, versículo 22, se establece no despojar al débil porque es débil. Tal como observa Juan Parent Jacquemin⁴⁸ esta conmiseración para el pobre se identifica también en Oseas (10:15; 12:8; 14:20; 19:4 22:7-16).

⁴⁷ Peces-Barba Martínez, Gregorio *et. al. Op. cit.*, pp. 22 y 23.

⁴⁸ Parent Jacquemin, Juan. *La acción no-violenta, bases teóricas y sugerencias prácticas*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2007, p. 12.

Pero si referimos la Biblia, justo es también decir que el Corán (4,61) contiene varios principios de respeto a la persona vinculados con la justicia, e incluso, de consideración y deferencia a otros grupos, a los judíos y cristianos se les denomina pueblos del libro (debido a su legado escrito común), que tal como asevera Parent, esto “les da una categoría peculiar en la visión del mundo de los musulmanes. Pueden establecerse relaciones cordiales con ellos”⁴⁹, a diferencia de los politeístas e idólatras, quienes tenían únicamente dos opciones: la conversión o el exterminio.

Además, en el Sura IV:34 se establece: “sean firmes en la justicia”, más aún: “No toquen a la fortuna del huérfano, sino sólo para mejorarla... Den el peso y las medidas justas... Y cuando pronuncien un juicio, sean justos, aun si se trata de un pariente”⁵⁰. En adición a lo anterior: “Actúen con equidad”. “En verdad, Alá ama a los que actúan con equidad” (V:11 y V:46 respectivamente)⁵¹. Asimismo, se hace referencia de la igualdad y la fraternidad: “Los hemos creado de un macho y de una hembra y hemos hecho de ustedes razas y tribus para que puedan conocerse los unos a los otros” (XLIX:13)⁵².

Durante los tiempos iniciales de propagación del Islam, la relación entre musulmanes y los pueblos conquistados fue determinada examinando caso por caso, de acuerdo con las circunstancias y mediante la negociación. Un ejemplo citado frecuentemente por los historiadores es el del tratado establecido entre el Profeta y los cristianos residentes en Najran, en el año X de la Hégira (632); se trata en este caso de una comunidad que se rindió pacíficamente y que ayudó a las tropas musulmanas, consiguiendo la completa libertad de culto y la protección de la comunidad legítima (los creyentes o musulmanes), por medio del pago de un impuesto moderado.

Justo resulta también hablar de los Reglamentos de Omar, considerados más restrictivos que el tratado de Najran, los cuales fueron redactados a mitad del siglo IX; atribuidos al segundo

⁴⁹ *Ibidem*, p. 23.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 30.

⁵¹ *Idem*.

⁵² *Idem*.

sucesor del profeta, el califa Omar I, se encargaban de regular la condición de los no musulmanes en los territorios conquistados, los infieles debían estar sujetos a un censo, si eran agricultores pagaban un impuesto por el usufructo de la tierra, no tenían derechos políticos, estaban impedidos de ejercer toda función pública, se les negaba la portación de armas y prestar servicio militar, tenían marcas distintivas en sus ropas, vivían aparte, tenían prohibido entrar a las mezquitas, excepción hecha del momento en que se convirtieran al Islam, todos los no musulmanes fueron expulsados de la península arábiga, todo signo de igualdad con los mahometanos era proscrito, la ley del talión se aplicaba sólo en perjuicio de los infieles, su testimonio en los procesos para juzgar musulmanes era inaceptable, viviendo en términos generales en condiciones de iniquidad, discriminación y desventaja ante la comunidad predominante. Cabe decir que los Reglamentos de Omar sirvieron para diferenciar la condición de superioridad de los musulmanes ante los llamados infieles hasta el siglo XIX.

Para los casos anteriores vale destacar que por la importancia que tienen ambas religiones, resulta de relevancia que en sus libros sagrados se establezcan determinados principios que contengan rasgos de equidad y justicia⁵³.

Por su relevancia para el desarrollo de la sociedad occidental y como sustento de la mayor parte de la legislación civil europea y de la América hispánica, es preciso hacer una somera referencia del Derecho romano, cuerpo normativo que tiene como rasgos su sencillez y concisión⁵⁴. En las distintas etapas de su

⁵³ Para información adicional sobre los derechos de la mujer en la historia: Bensadon Ney, *Los derechos de la mujer*, segunda reimpresión de la primera edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1991, pp. 28-58.

⁵⁴ Bien dice don José Ferrández González parafraseando a Ihering en la traducción de la obra de Eugène Petit, que por Derecho romano deben entenderse no sólo los principios que rigieron la vida de la sociedad romana en las distintas épocas de su vida, desde sus principios hasta el deceso del emperador Justiniano, sino también "el derecho vivido, el sentido y madurado en la conciencia jurídica de este pueblo... No bastará pues, conocer la legislación para tener cabal idea del sentido jurídico romano: será preciso penetrar en aquel derecho gestado en el pueblo mismo y manifestado espontánea y directamente por su conciencia social que forma la costumbre en sus varias y valiosas fuentes." Petit, Eugène. *Derecho romano*, traducción de José Ferrández González, México, Porrúa, 2000, p. 17.

desenvolvimiento⁵⁵, el Derecho romano representa un esfuerzo de conciencia social en aras de la justicia, aunque debe reconocerse también, que reprodujo las condiciones injustas y discriminatorias que predominaron en la época y ámbitos geográficos, vulnerando a ciertos grupos sociales.

En cuanto a las personas, el jurista romano veía al individuo como sujeto de derechos y obligaciones civiles y políticos. La persona podía ser considerada desde dos perspectivas: la primera como sujeto activo o pasivo de un derecho, capaz de tener derechos y obligaciones; la segunda de acuerdo al papel que jugase en la sociedad: padre de familia, comerciante o magistrado, entre otros⁵⁶.

En cuanto a la capacidad jurídica (aptitud legal de una persona para ejercitar los derechos que le corresponden), existen las capacidades de goce y la de ejercicio, la de mayor importancia es la de goce (sin ella no se es persona), mientras la de ejercicio se considera secundaria (los incapaces son personas aunque no ejerciten directamente sus derechos, siempre y cuando sean *sui juris*).

De acuerdo con el criterio romano hay dos grandes clases de personas, los individuos libres y los esclavos (la esclavitud es entendida como un derecho de propiedad reconocido por la ley a una persona sobre otra). Las personas libres se dividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos, así como en ingenuos (nacidos libres que no han sido esclavos) y libertinos (manumitidos o liberados de esclavitud legal). Asimismo, en la familia las personas se dividen en independientes (*sui juris*) y sometidas o dependientes (*alieni juris*). Las personas independientes podían ser capaces o estar en tutela o curatela, en tanto que las personas sometidas podían ser esclavos, hijos de familia, personas

⁵⁵ De acuerdo con su desarrollo, el Derecho romano se divide en cuatro grandes fases: de la fundación de Roma a la ley de las XII tablas, es decir, 1 a 304 de Roma; de la ley de las XII tablas al fin de la República, esto es, de 304 a 723 de Roma; de la aparición del imperio a la muerte de Alejandro Severo que fue el período de 723 a 988 de Roma o 235 de la era cristiana y del deceso de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano, lapso de 225 a 565 de la era cristiana. *Cfr. Ibidem*, p. 27 y ss.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 75.

libres *in mancipio* y mujeres *in manu* (casadas bajo la autoridad del marido o de un tercero)⁵⁷.

Respecto de la esclavitud debe señalarse que el amo de los esclavos tenía derecho de vida y muerte sobre los mismos. Vale decir que la esclavitud era una condición con la que se nacía o a la que se llegaba por el derecho de gentes (por cautividad) o por el Derecho civil (por su imposición como pena)⁵⁸.

El esclavo estaba impedido para adquirir bienes, no era miembro de la ciudad, no aspiraba a cargos públicos ni al ejército, no tenía familia, no podía contraer matrimonio, no tenía derecho de propiedad ni de crédito, sólo se obligaba por sus delitos. Sin embargo, era posible que la condición de esclavitud se extinguiese, el prisionero dejaba de ser esclavo cuando escapaba y volvía a su patria, recuperando todos sus derechos (*postliminii*), además, cuando el amo decidía dar la libertad al esclavo (*manumisión*), los esclavos podían convertirse en ciudadanos cuando eran manumitidos regularmente por un amo romano⁵⁹.

Los ciudadanos eran titulares de tres clases de derechos: a) políticos, derecho de voto (*jus suffragii*) y derecho de ejercer las funciones públicas o religiosas (*jus honorum*); b) públicos de protección de la libertad individual (invocar auxilio tribunicio, exiliarse para escapar de una condena, etc.) y c) determinados derechos cívicos que también eran una carga (tomar parte en ceremonias religiosas, figurar en registros del censo, pagar impuestos, formar parte del ejército, etc.). Igualmente, en el ámbito privado el ciudadano romano era titular del *connubium* que era la aptitud de contraer *iustae nuptiae*, así como el *comercium*, capacidad de obtener propiedades y convertirse en sujeto activo o pasivo de testar. Es conveniente mencionar también que entre ciudadanía y extranjería había figuras intermedias⁶⁰.

Otro punto ineludible para este recuento está en la cuestión de la familia, organizada con base en el patriarcado donde la madre ocupaba un lugar secundario, la familia se desarrollaba sólo por

⁵⁷ Petit, Eugène. *Op. cit.*, p. 76.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 77.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

⁶⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 81.

la vía de los varones, al casarse la mujer dejaba de formar parte de su familia civil para integrarse a la familia del marido. El paterfamilias, como jefe único, era señor de su casa, denominado de tal manera aunque no tuviere hijos, era *sui juris* cualquiera que fuese su edad, tenía bajo su potestad a todos los miembros de su familia⁶¹.

En otro sentido, también resulta necesario hablar de dos instituciones protectoras de los incapaces: la tutela y la curatela, previamente mencionadas. La tutela fue comprendida como un poder y una autoridad que el derecho civil confiere sobre una persona libre, ante la imposibilidad de hacerlo por sí mismo debido a su edad o por ser mujer⁶².

La curatela por su parte, es una carga pública establecida para proteger a las personas que no pueden hacerlo por sí mismas, aunque sean mayores de edad, distinguiéndose de la tutela tanto por su naturaleza cuanto por las personas a las cuales se aplica. Se designa un tutor a la persona, mientras el curador se encarga de los bienes. El curador tiene los mismos poderes de gestión que el tutor, pero no autoriza, la *auktoritatis interpositio* es remplazada por un simple *consensus* que da a la persona en curatela cuando figura en un acto jurídico. El *consensus* no es solemne y puede ser dado antes, en o después del negocio, en este último caso vale como ratificación. De manera distinta al tutor, el curador se ocupa tanto de los bienes como de la persona física del incapaz, por tanto, si éste se encuentra enfermo debe procurar los medios para su restablecimiento⁶³.

De acuerdo con las Doce Tablas, se designa un curador a las personas púberas *sui juris* afectadas de locura o interdictas por prodigalidad. Posteriormente la curatela se aplicó a los sordos, mudos, *mente capti* y a los enfermos graves. De la misma forma se designaba curador a los menores de veinticinco años y excepcionalmente a los pupilos⁶⁴.

Siguiendo este recuento, con varios siglos de diferencia, debe hacerse mención también de la Carta del Convenio entre el rey

⁶¹ *Ibidem*, pp. 96-97.

⁶² *Ibidem*, pp. 125-142.

⁶³ *Ibidem*, pp. 142-150.

⁶⁴ *Idem*.

Alfonso I de Aragón y los moros de Tudela, documento que registró la concesión de algunos derechos a los musulmanes del lugar. Hacia el año 1119, el rey Alfonso I de Aragón estableció el convenio con los moros de Tudela, la carta del convenio contempló diversas normas para la convivencia entre moros y cristianos, tomando en consideración las tradiciones y prácticas de los musulmanes para la atención de determinados asuntos, tales como la resolución de sus juicios y pleitos de acuerdo con sus tradiciones.

Fechada en 1214, la Carta de Neuchâtel estatuyó que las personas extrañas a la ciudad, podían adquirir la ciudadanía después de refugiarse y establecer su domicilio en aquélla, prestando ayuda a los trabajos de utilidad pública, después de un año y un día sin ser reclamadas.

Antecedente notable en el desarrollo de los derechos humanos, lo constituye la Carta Magna de Juan Sin Tierra, datada en 1215. En este caso es conveniente detenernos para hacer algunas consideraciones en torno del momento histórico y las circunstancias que repercutieron en el documento.

Enrique II de Inglaterra tuvo tres hijos, el menor de los cuales fue Juan, llamado sin tierra porque no recibió patrimonio debido a que antes de que naciera, el rey había dispuesto que sus tierras se dividirían entre los dos primeros hijos. Hacia 1189, Juan sin Tierra se unió a la rebelión de su hermano en contra del rey, y a la coronación de Ricardo, Juan recibió numerosos beneficios. Al partir Ricardo a la tercera cruzada, Juan intentó usurpar el trono de su hermano, fracasando en su intento. En 1199, a la muerte de Ricardo, Juan fue nombrado rey. Felipe II de Francia emprendió una campaña contra Juan, hasta lograr que Juan rindiera sus posesiones en Francia en 1204. En 1207, Juan se opuso a que Stephen Langton ocupara el arzobispado de Canterbury, motivo por el cual el papa Inocencio III lo excomulgó, autorizando la invasión de Inglaterra por parte del monarca francés. Ante tales dificultades y riesgos, Juan se vio en la necesidad de rendir Inglaterra al papa, la cual sería devuelta en 1213 como feudo. En 1214, tras intentar la recuperación de sus posesiones en Francia, Juan fue derrotado en definitiva por Felipe II. En el plano interno, Juan había incurrido en serias arbitrariedades, confiscando bienes, elevando impuestos y recaudando dinero por la fuerza, todo

lo cual ocasionó la antipatía de la nobleza. Ante la problemática originada, la nobleza se unió para obligar al rey a respetar sus derechos, producto de lo cual surgió la Carta Magna.

Este documento otorgó diversos derechos a los hombres libres del reino, pero sólo a ellos, entre los cuales pueden mencionarse: la proporcionalidad del castigo de acuerdo a la gravedad del delito, pero sin llegar a quitar la vida, se prohibió la detención, la cárcel, la privación de sus derechos y posesiones y el exilio de los hombres libres a no ser por juicio legal de sus iguales o por la ley del país, asimismo, se establecía la libertad que tenían los comerciantes para entrar y salir de Inglaterra, libres de toda contribución ilegal, con la salvedad de los comerciantes originarios de países con los que el reino estuviera en guerra, quienes eran detenidos sin daño para su persona o propiedad, hasta en tanto se verificase el trato que los comerciantes ingleses recibieran en el país beligerante. Sin duda, los sectores sociales beneficiados con la Carta Magna, fueron la Iglesia y los nobles, discriminándose con ello al resto de las personas.

Siguiendo a Nazario González⁶⁵, es posible identificar lo que este autor denomina cinco niveles en la Carta Magna, en los siguientes términos: un primer nivel en el que se ubican diversos preceptos en los que el rey reconoce los abusos cometidos y rectifica su proceder, ejemplo de ello es la disposición relativa a la devolución de las libertades que hubieren sido restringidas a la ciudad de Londres. En el segundo nivel se reafirman los privilegios otorgados a nobles e Iglesia, esto puede verse en la disposición vigésimo primera que expresó que condes y barones sólo podían ser juzgados por sus pares. El tercer nivel es en particular relevante puesto que regula algunos derechos otorgados a la población en general, la cual se dividió según el texto de la Carta en hombres libres (*freeman*) y villanos (*villein*), tal es el caso del principio establecido en la disposición cuadragésima, que establecía que la justicia no podía negarse a nadie ni podía ser comprada. El cuarto nivel es igualmente relevante, en él se prestó atención a sectores vulnerables de la sociedad, como en el caso de las viudas, que al morir el marido tenían derecho de recibir inmediatamente la parte de los bienes que les correspon-

⁶⁵ Cfr. González, Nazario. *Op. cit.*, pp. 34-37.

diesen (disposición 7). Por último, el autor en cita identifica un “cierto sentido ecológico”, inscrito en el artículo 47, en el que se establece que los bosques que se hubieren deforestado tendrían que replantarse.

Por otra parte, vale hacer mención del Código de las Siete Partidas o Libro del Fuero de las Leyes, que como lo indica la denominación en principio aludida, se dividió en siete partes de Derecho: de la Iglesia; político, del reino y de la guerra; sobre las cosas, procesal y organización judicial; de familia y relaciones de vasallaje; de obligaciones; de sucesión y penal.

Cada Partida se divide en títulos y leyes, a cada ley sigue un comentario que contiene consejos morales y filosofía práctica acerca del comportamiento humano, empleando metáforas para expresar ideas legales. Atribuida al rey Alfonso X El Sabio, indudablemente, esta compilación es la más importante de su época e incluso su influencia ha perdurado a lo largo de los siglos, ya que sólo en los Estados Unidos de América, más de 60 casos legales contienen referencias a Las Partidas⁶⁶.

Es importante destacar que en este documento se estatuyó la obligación de las autoridades de respetar el derecho natural de las personas, pero sin establecer medios legales para hacerlos valer. Igualmente, las Partidas reconocieron algunos derechos para los judíos que vivieran en el reino.

Otro antecedente digno de mención, se ubica en 1350, en Suecia, se trata del Código de Magnus Erickson. El código determinaba que el Rey debía jurar: “...defender, amar y buscar la justicia y la verdad y reprimir toda iniquidad, falsedad e injusticia, conforme a derecho, en virtud de sus prerrogativas reales”. Igualmente, el soberano tenía que jurar “ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no privase a ninguno, pobre o rico de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia del

⁶⁶ Cfr. Con el texto de Marilyn Stone, investigadora de textos legales y de historia social de la mujer en la España medieval, consultado en www.nyctranslators.org/GothamTranslator/pdf/September-October_2003.pdf, el 12 de septiembre de 2007.

país, y que tampoco prive a nadie de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal”⁶⁷.

1. Valoración sobre las edades Antigua y Media

Como ha podido evidenciarse en los párrafos precedentes, la evolución gradual, o mejor, el desarrollo natural del reconocimiento de ciertos derechos se dio paulatinamente. Así, encontramos en la Edad Media a los llamados fueros, cuyo propósito consistió en regular la adquisición y garantía de los derechos. El cambio de un orden feudal a otro regido por estamentos, generó el que fueran reconocidos ciertos derechos, los cuales significaron un límite frente al poder real. Es dable afirmar que fueron un primer paso para el posterior reconocimiento de más derechos y reivindicaciones para sectores más amplios de población. Este fenómeno se extendió por toda Europa. Se ha dicho que los derechos reconocidos durante esta época sentaron un precedente para el Constitucionalismo que ocurrió con posterioridad. Resultado de la pugna que existió entre la nobleza y el rey, los primeros lograron que el rey les reconociera algunos derechos, pero el resto de los súbditos (siervos) quedaron en las mismas condiciones en que se encontraban antes, es decir, sin derechos, sujetos a lo que el señor determinase, eran vistos únicamente como instrumentos para la producción.

El avance, a nuestro juicio, respecto de la Edad Antigua se encuentra en que los soberanos reconocieron formalmente ciertos derechos preexistentes, de manera escrita, lo cual constituyó una garantía para el futuro de sus relaciones, pero la realidad en condiciones de iniquidad y de trato discriminatorio siguió siendo la misma para la gran mayoría de las personas.

B. Edad Moderna

Pasando a la Edad Moderna, un aspecto relevante de esta etapa histórica, en el aspecto político, se encuentra en la conformación del Estado moderno, evidencia de la complejidad prevaleciente, en la que es posible distinguir la búsqueda de formas alternativas

⁶⁷ *Idem.*

de gobierno. Efectivamente, la organización del poder alcanzará una nueva etapa, en la que el monarca lo tendrá en sus manos, a partir de entonces se dará origen a una burocracia, creándose también otros medios de coacción, amén del establecimiento de relaciones de carácter diplomático. Otro punto digno de ser tomado en cuenta, lo es la adopción de gobiernos parlamentarios a partir del siglo XVII en Inglaterra, sentándose con ello las bases del liberalismo.

El descubrimiento de nuevas tierras allende los océanos y los avances técnicos, dieron lugar a cambios en la percepción que los europeos tenían del mundo, buscando el predominio de su civilización en otras partes del orbe. Con esto, las naciones europeas merced a la superioridad militar, lograrían imponer su supremacía, estableciendo el carácter de las relaciones internacionales a su favor. Así, las monarquías europeas de los siglos XVII y XVIII determinaron la naturaleza y la suerte de las relaciones internacionales, e incluso de los dominios adquiridos fuera del continente.

Es dable dividir los textos representativos de los siglos XVI y XVII⁶⁸, en tres grandes apartados, en primer término se habla de los documentos relacionados o referidos a la tolerancia, tolerancia en las creencias religiosas (Edicto de Nantes y Acta de Tolerancia de Maryland). Así, en esta etapa se crea otro grupo de documentos, resultado del descubrimiento de América y de la existencia de los indígenas, caracterizándose por la defensa de éstos con diversos argumentos, entre los cuales se aludía a su dignidad humana. En tercer lugar tenemos una serie de textos anglosajones, ingleses y de las colonias norteamericanas. En el caso de los ingleses, es notoria la pugna entre el Rey y el Parlamento. Los documentos de las colonias por su parte, muestran una evidente influencia religiosa incorporando los derechos fundamentales y constituyendo el inicio del constitucionalismo moderno.

Por su parte, el siglo XVIII representa un espacio cronológico en el cual ocurren avances importantes en materia de derechos humanos, destacándose movimientos sociales que habrían de tener entre sus motivaciones más importantes la lucha por

⁶⁸ Peces-Barba, Gregorio *et. al.*, *Op. cit.*, p 46 y ss.

aquellos. Se destacan Francia y las colonias inglesas de Norteamérica, porque en ambas partes habrían de crearse auténticos catálogos de derechos humanos. Como acertadamente afirma Peces-Barba⁶⁹, a partir de este siglo los derechos se vinculan con la idea de Constitución y en adelante no se separarán más; los derechos humanos se integrarán a la parte dogmática de las Constituciones y al crear las disposiciones legales, los poderes legislativos deberán ceñirse a lo estipulado en el máximo nivel normativo. Es posible afirmar que el humanismo encontró campo fértil en esta época, sumándose al Renacimiento, para crear las condiciones que permitieron colocar en el centro de las preocupaciones al ser humano.

Dentro del conjunto de textos de corte legal creados en la época moderna, conviene ocuparse en primer término de la instrucción de los Reyes Católicos a Nicolás Ovando, gobernador de las Indias, emitida en 1501, que fue un documento elaborado para dar respuesta a la revuelta ocurrida en la isla La Española. De la Instrucción formaban parte normas que regulaban el actuar de los españoles, la instrucción reconocía la libertad de los vasallos indígenas, quienes debían trabajar a cambio de un salario, tenían que pagar tributo, pero se suprimían los repartimientos.

En 1512 se aprobaron las Leyes de Burgos. Integradas por 32 capítulos, consentían el uso de repartimientos y encomiendas, reconociéndose el principio de libertad de los indígenas aunque eventualmente pudiera obligárseles a trabajar en beneficio de los españoles, no obstante, el ordenamiento en cuestión establecía lineamientos específicos del régimen de trabajo e incluso acerca del trato hacia los indígenas, al mismo tiempo se garantizaba la supervisión de lo establecido por medio de funcionarios encargados de verificar las condiciones de vida de los naturales.

Dos años más tarde, en 1514, se promulgó un documento más a favor de los indígenas, se trató de la Cédula concedida por Fernando el Católico, entre cuyas disposiciones puede destacarse la libertad para los indígenas de contraer matrimonio, entre sí o con españoles, aun cuando la cédula se inscribe dentro del ámbito de las encomiendas.

⁶⁹ *Idem.*

Con posterioridad, en 1526, se dio el Decreto de Carlos I sobre la esclavitud en Indias, cuya importancia se encuentra en la prohibición de esclavizar a los indígenas aunque fuese en “guerras justas”.

De 1537, la bula *Sublimis Deus* del papa Paulo III, consideró que al tener la capacidad de entender la fe y poder recibir los sacramentos, los indígenas no debían ser esclavizados ni privárseles de sus bienes. Cabe mencionar que muchos religiosos se encargaron de difundir ampliamente la doctrina de esta bula.

Como resultado de la serie de cinco documentos mencionados previamente, tenemos las Leyes Nuevas de Indias de 1542. Las Leyes se integraban por cuarenta capítulos, los últimos veinte se referían a la situación de los indígenas. Algunos de los aspectos destacables fueron el reconocimiento de la libertad de los naturales, se prohibió el trabajo obligatorio, además de suprimirse las encomiendas, a excepción de las que había en ese momento y que habrían de persistir mientras durase la vida de los comenderos. Figura destacada para la realización de las leyes de 1542, lo fue el padre fray Bartolomé de las Casas.

Es necesario detenernos en este punto para hacer algunas reflexiones acerca de la vida y obra de Bartolomé de las Casas, ya que jugó un papel de suma relevancia en la historia del mundo, por su esfuerzo para despertar la conciencia y su acción a favor de los derechos de los indígenas de América. Su pensamiento está fundado en la idea de que toda persona es idéntica a las demás y que por ser humana merece respeto, así, Las Casas se opone a toda forma de violencia que pretenda imponer religión o civilización. En su *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*,⁷⁰ además de dar a conocer al monarca español el abuso de sus paisanos contra los indígenas, pide al soberano que no permita los excesos que se cometen en perjuicio de personas humildes y pacíficas; la relación da cuenta de las crueldades inusitadas ocurridas en todos los territorios conquistados, pero también plantea algunas proposiciones para poner fin a la desgracia que asolaba a los indígenas, como fue la sugerencia

⁷⁰ Cfr. Las Casas, Bartolomé de, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Alicante, Universidad de Alicante, 2006.

hecha al monarca para suprimir las encomiendas. Con todo, la ingente aportación del padre Las Casas a la lucha de los derechos humanos, particularmente en pro de los derechos de los pueblos indígenas, es un elemento que abonó la búsqueda de la igualdad, de la libertad, un argumento contra la esclavitud, la tiranía y por la defensa y el respeto de la dignidad del ser humano en América.

Enseguida conviene referir un texto legal que se enfocó a la tolerancia religiosa y a la libertad de profesar religión por primera vez en la historia, nos referimos al Edicto de Nantes, dado en 1598 por el Rey Enrique IV. Este documento surgió de la necesidad de poner fin a cuatro décadas de guerra de orden religioso. Ante el fracaso de diversos intentos previos, basados en el uso de la fuerza, el Edicto según afirman Peces-Barba y coautores: “Supone el triunfo de la monarquía y de la razón de Estado sobre los extremismos”⁷¹. El Edicto está formado por 92 artículos, sin tomar en cuenta cincuenta y seis artículos llamados particulares, resulta interesante apreciar cómo se establecen disposiciones que contemplan la posibilidad de que coexistan personas de creencias religiosas distintas (en el marco del cristianismo) y que puedan profesar su fe sin repercusiones ni discriminación en la vida cotidiana.

Importante para este recuento resulta el *Cuerpo de Libertades de la Bahía de Massachussets* de 1641, que tras algunas trabas de los magistrados de la propia colonia, designó a dos de sus personalidades para la redacción del documento. El Cuerpo de Libertades constituyó el primer registro integrado de derechos fundamentales en América del Norte, cuya importancia se reflejó en documentos posteriores de otras colonias.

De acuerdo con su preámbulo, el Cuerpo de Libertades decretó derechos para su ejercicio sin discriminación ni menoscabo. Es conveniente apreciar que el primer artículo estableció que nadie sería muerto, sufriría difamación, castigo o pérdida de mujer, hijos, bienes, ni sería perjudicado a *causa de su raza*. El segundo precepto por su parte, contempló el principio de igualdad

⁷¹ Peces-Barba, Gregorio *et. al.*, *Op. cit.*, p 46 y ss.

en materia de justicia. El seis determinaba que nadie podía ser obligado a realizar trabajos o reclutado para la guerra u otros servicios públicos si tenía algún impedimento natural o personal, como mayoría o minoría de edad, deficiencia mental, pérdida de los sentidos o incapacidad física.

Sin embargo, también pueden identificarse algunos criterios distintivos, tal es el caso del numeral 43 que determinaba que nadie recibiría más de cuarenta azotes y que ningún caballero o persona equiparada a los caballeros sería condenada a galeras, a no ser que su crimen fuera vergonzoso y tuviere una vida viciosa o disoluta.

Respecto de las mujeres, el documento en cuestión en su artículo ochenta, señalaba que ninguna mujer casada sería castigada o azotada por su marido, excepción hecha de cuando fuese en defensa propia. De haber alguna razón para *corregir* a la mujer tenía que interponerse una demanda ante la autoridad, la cual imponía el castigo.

En cuanto a los niños, se determinaba que si un niño era tratado con severidad excesiva, tenía derecho a quejarse ante la autoridad para poner remedio a la situación (artículo 83).

Los siervos que escapasen de la crueldad de su señor y se refugiaran en la casa de un hombre libre de la misma ciudad, serían asistidos y protegidos hasta que se resolviera la situación (85). Los extranjeros cristianos que huyeran del hambre, la guerra u otros motivos, serían acogidos y asistidos (89). Incluso se contemplaba el no dar trato cruel a los animales de uso doméstico (92).

Oportuno es también mencionar el caso del tratado de Westfalia de 1648, que reconoció los derechos religiosos de los protestantes en Alemania.

Resultado de la persecución religiosa que padecieron los colonos procedentes de Inglaterra, tanto católicos como protestantes, y que los obligó a emigrar hacia América, es el Acta de Tolerancia de Maryland de 1649, este documento muestra el ambiente en el que se gestó y alcanzó su desarrollo la colonia de Maryland.

La única condición exigida por el Acta lo fue la creencia cristiana, estipulando la libertad religiosa en términos amplios. Fue abrogada en 1654, al prohibirse el ejercicio de la religión católica⁷².

El tratado de Oliva de 1660 mediante el cual Polonia cedió formalmente Livonia a Suecia, reconoció los derechos de los católicos en ese territorio. El documento mantuvo la división de la Pomerania en dos territorios con soberanías precisas, al este la brandeburguesa y al oeste la sueca, el artículo 2 párrafo 3 del acuerdo estableció que las ciudades de Prusia que pasaron a propiedad de Suecia conservarían las libertades, privilegios y derechos eclesiásticos como profanos existentes allí antes de la guerra.

Otro texto legal de relevancia para esta enumeración, lo son las Normas Fundamentales de Carolina, fechadas en 1669, encomendadas por los lores propietarios a lord Ashley, conde de Shaftesbury, así como a John Locke. La Asamblea Legislativa era elegida por los colonos y éstos a su vez se encargaban de designar a la mitad del Consejo. En este documento se establecían los poderes de los propietarios de los territorios, pero conservándose los derechos y los privilegios de los ciudadanos ingleses de forma similar a lo establecido por el rey Carlos I para Maryland treinta años atrás⁷³.

De este documento podemos hacer referencia al precepto 97, que consideraba que el hecho de que los naturales del territorio fueran ajenos al cristianismo, idólatras o ignorantes, no daba derecho a los colonos de expulsarlos o despreciarles, que la libertad que esperaban quienes se trasladaban de otras partes, cuyas divergencias por religión eran inevitables, les autorizaba a practicar sus creencias. Además, los judíos, paganos y otros que no compartieran la religión cristiana, no debían ser ahuyentados ni alejados de ella, por el contrario, debían ser ganados para abrazar y recibir la verdad⁷⁴. En el artículo 109 se prohibió el perseguir o molestar a alguien por sus opiniones religiosas o por su manera de rendir culto.

⁷² *Ibidem*, pp. 73 y 74.

⁷³ *Ibidem*, pp. 75-79.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

Aunque con una validez legal cuestionable, las Concesiones y Acuerdos de West New Jersey de marzo de 1677, consideraron en su capítulo XVI, la libertad de conciencia y de culto.

El tratado de Nimega, suscrito en 1678, sirvió para que Luis XIV devolviera a Holanda, Maastrich, contemplando al mismo tiempo, derechos para los católicos de la ciudad.

Respecto de la situación que vivió Inglaterra en la época de Carlos I, con el antecedente de la Petición de Derechos y los sucesos que llevaron a la derrota del monarca, conviene expresar que en 1649 se inició un período con el gobierno del Parlamento inglés en el que predominó el puritanismo más radical, comandado por Oliver Cromwell quien realizó una purga en el Parlamento, con miras a eliminar a los parlamentarios que disentían de las ideas puritanas. De tal manera que Cromwell termina asumiendo el poder y ejerciendo una dictadura que pretendió imponer un modelo de exagerado puritanismo en la vida de su nación.

Al fallecimiento de Cromwell, ocurrido en 1658, diversos grupos inconformes con la política desarrollada por el puritano, deciden buscar un cambio, posibilidad que avizoran con el regreso de la monarquía en la persona de Carlos II. En estas condiciones se pretende establecer un tipo de coexistencia entre el monarca y el Parlamento, que va dando lugar a una mayor tolerancia en el aspecto religioso y político⁷⁵.

Sin embargo, a la muerte de Carlos II, su hermano Jacobo se convierte en el nuevo monarca, quien incurre en actos arbitrarios a los que se suman algunas circunstancias de su vida personal relacionadas con cierta inclinación al catolicismo que se ve acentuada al enviudar de su primera esposa protestante y casarse con una católica. Es entonces cuando se difunde la noticia de que la ahora reina se encuentra embarazada, de que el rey se ha convertido secretamente al catolicismo y de que con seguridad el heredero al trono sería educado en esa fe. Por tales razones el Parlamento otorga el trono a Guillermo de Orange, mientras Jacobo II huye con la esperanza de conseguir respal-

⁷⁵ Cfr. González, Nazario. *Op. cit.*, pp. 172.

do en otras naciones para conformar un ejército que le permita recuperar el trono. En ese *impasse* el Parlamento crea un texto que el nuevo rey deberá aceptar antes de asumir el poder, se trata del *Bill of Rights*⁷⁶.

Resultado también de este proceso de producción legislativa inglesa, lo es, entre otros documentos, la *Toleration act* de 1689, que tuvo como fin garantizar la libertad de culto de los protestantes disidentes.

Como punto culminante de una serie de medidas encaminadas a forzar la abjuración de los protestantes franceses, para devolverlos al catolicismo, Luis XIV firmó el edicto de Fontainebleau el 17 de octubre de 1685, lo que significó la revocación del Edicto de Nantes, de tal manera se abolió la libertad del culto (público y privado) en todo el reino excepto en Alsacia (debido a la protección otorgada por el tratado de Westfalia a los protestantes), los protestantes quedaron incapacitados para el ejercicio de toda función pública, e incluso de los derechos de tutela y curaduría sobre sus hijos, que debían transferirse a un familiar católico, no obstante, se concedió la libertad de religión, pero se les prohibió abandonar el reino so pena de galeras y la confiscación de sus bienes.

Una serie de edictos y declaraciones posteriores a Fontainebleau confirmaron en 1698, 1715 y 1724, la revocación de los derechos de los creyentes de la “religión pretendidamente reformada” en Francia, destacándose la de 1715, que suprime la libertad de religión.

En otro sentido, vale la pena hacer mención del Tratado de Riswick de 1697, por medio del cual se otorgó protección a los católicos en territorios cedidos por Francia a Holanda.

Un documento previo a los más importantes textos creados en el siglo XVIII, es la Carta de Privilegios de Pennsylvania, fechada

⁷⁶ El *Bill of Rights* de 1688 está imbuido de la preponderancia del Parlamento sobre el derecho divino de los reyes. Algunos de los aspectos destacables de este documento son: la libertad para elegir a los miembros del Parlamento, el reconocimiento del derecho de petición, la supresión de la facultad del rey de crear impuestos y de dispensar y suspender las leyes sin el consentimiento del Parlamento, así como el no imponer fianzas ni multas excesivas ni infligir penas ilegales y crueles.

en 1701, la cual asegura la libertad de conciencia, conteniendo también, una serie de garantías procesales.

La Austria católica cedió Silesia a la Prusia luterana mediante el tratado de Breslau, fechado en 1742, como expresión del esfuerzo por alcanzar estabilidad en las relaciones diplomáticas y para evitar la generación de más conflictos por motivos religiosos.

Hacia 1763 fue suscrito el Tratado de París, entre España, Francia y Gran Bretaña en el que se reconocieron derechos a los católicos romanos en territorios canadienses cedidos a Francia.

Con posterioridad, en razón de los conflictos existentes entre las colonias inglesas de Norteamérica por la imposición injusta de algunos tributos y ante la búsqueda de la autonomía rechazada por la corona británica, se desató la guerra. Las colonias se transformaron en Estados, sustituyendo la carta colonial por una Constitución (a excepción de dos de ellas que mantuvieron la carta, pero bajo la autoridad de un gobernador), siete de los Estados adoptaron una declaración de derechos previa a su Constitución, entre las cuales destacó la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776, redactada por George Mason, documento cardinal para el futuro desarrollo de catálogos de derechos en el mundo y cuya impronta marcó un hito en la historia de la humanidad⁷⁷.

Virginia, la colonia más antigua, fue fundada en 1585 a instancia de Walter Raleigh, ubicada en la zona central de las trece colonias, con una salida al mar, debió una buena parte de su desarrollo económico al cultivo de tabaco.

A consecuencia del trato desigual hacia las colonias, del escaso apoyo que recibían cuando lo requerían y de la nula representación que tenían en el imperio inglés, además de los intentos por establecer cada vez más gravámenes a su cargo, fueron circunstancias que generaron y paulatinamente incrementaron el descontento de los colonos, obligándolos a luchar por su autonomía. En tal contexto las colonias se convirtieron en Estados, varias de ellas emitiendo una declaración de derechos y dotán-

⁷⁷ Cfr. Peces-Barba *et al.* *Op. cit.*, pp. 109-111.

dose de una Constitución, entre las cuales sobresale Virginia, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia. Para efectos de este recuento vale decir que junto con algunas otras prerrogativas, la declaración contempló la libertad de conciencia, esto es significativo porque la noción anterior de libertad religiosa muta o se amplía a libertad de conciencia, bajo la premisa de que la fe se halla en la conciencia de cada persona.

Importante porque es el primer documento constitucional que recoge el principio de irretroactividad de las leyes, tenemos a la Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware, del 11 de septiembre de 1776. Puede destacarse asimismo, entre las disposiciones de la Declaración, la garantía del ejercicio de los derechos civiles sólo a los cristianos.

En la Francia de Luis XVI, el Edicto de 1787, denominado de Tolerancia, rehabilitó a los protestantes su plena capacidad civil, sin embargo, esto había ocurrido en la praxis con anticipación, debido a la jurisprudencia de los tribunales soberanos. No obstante, los considerados “no católicos” seguían padeciendo discriminación en lo que respectaba a las funciones de justicia, de enseñanza y de acceso a cargos municipales, además de que no se les reconoció el derecho de celebrar públicamente su culto. También debe decirse que los judíos no fueron beneficiados por el Edicto, ya que el estado civil que se instituyó, se enfocó solamente a los protestantes⁷⁸.

Las condiciones sociales, jurídicas y políticas imperantes en el Antiguo Régimen francés, determinadas por la presencia de una monarquía absolutista y despótica, abonaron el terreno para las ideas poco antes enarboladas en Norteamérica, merced a la precariedad de las libertades individuales e instituciones jurídicas ante los ataques y desvaríos del rey.

Los Estados Generales, a convocatoria del rey Luis XVI, se reunieron el cinco de mayo de 1789, con la representación de la nobleza, el clero y el Estado llano, con la encomienda de sus representados de crear una Constitución y una declaración de derechos para limitar el poder público.

⁷⁸ Cfr. Rouland, Norbert *et. al.*, *Op. cit.*, pp. 69 y 70.

Así, el 9 de julio de 1789, los diputados resolvieron crear una Constitución, previa emisión de una declaración de derechos, bajo el nombre de Asamblea Nacional Constituyente, relegando al rey.

Aprobada el 26 de agosto de 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ha sido desde entonces, un punto luminoso en la lucha por la vigencia de los derechos humanos. Igualmente impregnada por la visión del iusnaturalismo racionalista, la Declaración contribuyó notablemente a la conformación del Estado liberal de Derecho. Su incorporación a la Constitución francesa de 1791, significó para una buena parte del mundo, la diferenciación entre la parte dogmática y la parte orgánica de las leyes fundamentales⁷⁹. Es preciso apuntar la influencia que tuvieron las declaraciones norteamericanas del siglo XVIII para los creadores de la Declaración francesa. El texto francés tiene vigencia actualmente debido a la remisión que hace la Constitución de 1958 en su Preámbulo.

El artículo 1 de la Declaración afirma que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común. Una cuestión relevante para este seguimiento se encuentra en la consideración del artículo 6 que en su segunda parte señala que en virtud de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, todos pueden aspirar a cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, de acuerdo con sus capacidades y sin más distinción que la de sus virtudes y talentos. Además, el precepto 10 señala que nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público legal. Es importante también lo aludido en el numeral 13 donde se asienta que para el mantenimiento de la fuerza pública y gastos de administración, debe generarse una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos de acuerdo con su capacidad.

Habremos de manifestar nuestra coincidencia con el punto de vista de Norberto Bobbio, quien afirmó que la positivización de los derechos humanos iniciada a partir del siglo XVIII hasta la

⁷⁹ *Idem.*

actualidad, ha respondido a las circunstancias de cada época, de la lucha contra poderes arcaicos mediante nuevas libertades, en forma gradual⁸⁰.

Además, durante el siglo de referencia ocurre lo que Celso Lafer⁸¹ llama una revolución copernicana en los aspectos jurídico y político ya que la Declaración francesa de 1789 significa un giro en cuanto a la situación de los gobernados; de un conjunto de deberes se pasa a un catálogo de derechos: significa una ruptura más que una continuidad. En efecto, esto marca una rotunda diferencia con los ordenamientos previamente elaborados -en los cuales ciertos individuos con su sabiduría establecían los deberes para toda la población- haciendo posible cumplir con la función clásica de la ley, que según Cicerón lo era prohibir y mandar. Sin embargo, el germen de todo ello se encuentra ya en los documentos norteamericanos de la época, como es el caso de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América.

La importancia de la Declaración se encuentra en que reconoce los derechos humanos en un Estado de Derecho, se trata no únicamente de derechos privados sino también de derechos públicos: “Estos últimos constituyen lo que Jellinek llamó derechos públicos subjetivos, lo que en pocas palabras significa que el estado de derecho, gracias a la herencia teórica de la declaración de 1789, es el Estado de los ciudadanos”⁸².

A diferencia de lo ocurrido con los textos ingleses, tal como afirmó Bobbio, que fueron fundamentalmente concesiones del monarca para garantía de los derechos y libertades arrancados al poder real, la experiencia de las revoluciones francesa y norteamericana significaron un rotundo cambio al reconocer una serie de derechos, no como privilegios o inmunidades, sino como facultades inalienables, sello inicial del enfoque *ex parte populi*, en contraposición del paradigma *ex parte principis*⁸³.

⁸⁰ Cfr. Lafer, Celso. *Ensayos liberales*, trad. de Stella Mastrangelo, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁸¹ *Ídem*.

⁸² *Ibidem*, pp. 40 y 41.

⁸³ *Idem*.

Recordemos que la Declaración de independencia de los Estados Unidos de América, de cuatro de julio de 1776 reconoce la existencia de diversos derechos inalienables, integrándose el gobierno precisamente para su disfrute, con lo cual puede deducirse que también en este caso, el Estado es para los individuos y no viceversa.

El 27 de septiembre de 1791, a iniciativa de Adrien Duport fue promulgado el decreto emancipatorio de los judíos en Francia, desde entonces los judíos dejan de ser vistos como extraños y se les reconoce como franceses. A pesar de lo anterior, en el transcurso de 1808 fue emitido un decreto mediante el cual se anularon múltiples créditos en favor de los judíos franceses en las antiguas tierras del Imperio, también se exigía a los comerciantes un certificado que probara que no eran usureros, limitándose la residencia de israelitas alsacianos y loreneses en los demás departamentos.

1. Juicio sobre la Edad Moderna

Tal como se aprecia en este apartado, pueden identificarse sin problema, la pugna entre el criterio que estimaba la libertad y condición humana de los naturales del nuevo mundo, representado por Bartolomé de las Casas y otros tantos teólogos de su tiempo, contra el punto de vista que buscaba aprovechar el trabajo del indígena sin consideraciones por su situación particular. Contra los intentos reales por tutelar la libertad e integridad de los indígenas, los colonos manifestaban su inconformidad llegando al levantamiento, como afirman Rouland, Pierre-Caps y Poumarede⁸⁴ el derecho corrió siempre atrás de los hechos, de modo que la encomienda, figura discriminatoria, de dominación y esclavitud perduró durante el siglo XVI decayendo durante el siglo XVII. Por otra parte, con el tiempo y como resultado de los terribles conflictos ocasionados por la intolerancia en materia religiosa, se llega gradualmente al convencimiento de que es imposible exterminar al adversario, de que las soluciones de fuerza agravan la situación y que resulta preferible abrir espacios a la coexistencia pacífica vía la tolerancia. En otro campo, los documentos anglosajones, sean ingleses o de las colonias norteamericanas, muestran la lucha entre Parlamento y Corona.

⁸⁴ Cfr. Rouland, Norbert *et. al.*, *Op. cit.*, p. 80 y ss.

Todos ellos abonan el terreno del avance en el reconocimiento formal de ciertos derechos, a la vez de su ampliación gradual, perfilando el principio del constitucionalismo moderno. Así, los derechos fundamentales adquieren carta de naturalización como derechos de corte individual, con sustento en el iusnaturalismo racionalista, lo cual habrá de culminar con la Revolución francesa y su declaración de derechos.

C. EDAD CONTEMPORÁNEA

Aún en el siglo XVIII, es necesario aludir a la Declaración de Derechos de Estados Unidos de América, esto es, a las primeras diez enmiendas a la Constitución norteamericana, de fecha 15 de diciembre de 1791. Tras un largo y reñido debate ocasionado por la omisión en el texto Constitucional de la federación, de los derechos de las personas, se logró consenso acerca de diez adiciones, no para modificar la Carta Magna, sino para incluirlas en ella en forma de enmiendas⁸⁵.

El texto de la Declaración de Derechos señala en su primera enmienda que el Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla.

Con posterioridad, ya en el siglo XIX, ocurrieron avances notables en el curso de la historia de los derechos humanos, particularmente por lo que hace a tolerancia y no discriminación. En esta etapa vale la pena evidenciar la contraposición de dos tendencias: el llamado liberalismo conservador y el marxismo, el primero estima incompatible la igualdad con la libertad y el segundo, que juzga imposible llegar a la igualdad manteniendo un Estado de corte liberal⁸⁶.

Ante la pugna, surge una tercera posibilidad que explora la pertinencia de establecer complementariedad entre ambas posturas, lo que da lugar a la conquista de otros derechos más⁸⁷.

Con base en lo antes referido y con la comprensión de que resulta indispensable la garantía de ciertos derechos en la ley, vale ci-

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

tar la Constitución Política de la Monarquía Española, aprobada por las Cortes en 1812, que expresa la soberanía nacional, así como la potestad de otorgarse sus leyes, además de consagrar algunos derechos. Resulta relevante para el presente trabajo, lo estipulado en los artículos 23 y 366, el primero de los cuales establecía que sólo los que fueren ciudadanos podrían obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos determinados por la ley, en el caso del segundo, se ordenaba fundar en todos los pueblos escuelas de primeras letras, para enseñar a los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica, así como una breve exposición de las obligaciones civiles.

Oportuno resulta hacer mención del Congreso de Viena de 1815, en el que tras la derrota de Napoleón, los representantes de los países vencedores buscaron poner fin a la situación generada por la Revolución francesa y el imperio napoleónico, por medio de la restauración del Antiguo Régimen o absolutismo, sin embargo, esto no fue posible ya que los principios enarbolados en la gesta gala se habían difundido en todo el orbe. Por lo que toca a nuestro tema, debe decirse que el Congreso amplió la protección de minorías más allá del aspecto meramente religioso.

Uno de los aspectos positivos del Congreso de Viena de 1815, en el contexto por revivir el Antiguo Régimen, fue la expansión del amparo que se dio a las minorías, excediéndose el ámbito meramente religioso; sin embargo, podemos apreciar en ello más que un rasgo axiomático en los triunfadores, la influencia de los principios enarbolados por la Revolución francesa.

Como desenlace inmediato de esta evolución, se da el congreso de Berlín de 1878, que se ocupa de la protección de diversas minorías en Europa: de las cristianas en el imperio otomano, además de aquéllas que habitaban en Estados recién independizados de dicho dominio.

Importante es también, referirnos a la Constitución belga de 1831, documento elaborado tras una serie de vicisitudes que culminaron con la aprobación y sanción del proyecto definitivo por parte del Congreso Nacional. La Constitución garantiza varios derechos entre los cuales puede mencionarse la libertad de cultos.

Específicamente, el numeral 5° contempla la naturalización de los extranjeros, disponiendo que el poder legislativo es quien la otorga y que sólo la naturalización plena equipara al extranjero con el belga para el ejercicio de los derechos políticos. Es importante también el principio de igualdad establecido en el precepto 6°, donde se especifica que en el Estado no existirá distinción de estamentos, que todos los belgas son iguales ante la ley, y sólo ellos serán admitidos al ejercicio de cargos civiles y militares, salvo las excepciones establecidas por alguna ley para casos particulares. El artículo 6° bis adicionado por reforma en 1970, establece:

Se garantiza sin discriminación el goce de los derechos y libertades reconocidos a los belgas. Con esta finalidad, las leyes y los decretos asegurarán en especial los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas⁸⁸.

El numeral marcado con el 14, garantiza la libertad de cultos y su ejercicio público. En este sentido, el artículo 15 expresa que nadie podrá ser obligado a participar en modo alguno en los actos y ceremonias de un culto determinado ni a observar los días feriados del mismo.

El primer y único documento que en el transcurso del siglo XIX incorporó algunos principios de carácter social, fue la Constitución francesa de 1848, producto de la revolución gala que puso fin a la monarquía de Luis Felipe de Orleans, y que se vio influida por el pensamiento socialista y la doctrina social de la iglesia⁸⁹. Un dato digno de mención lo es que la elección de la Asamblea Nacional constituyente, se efectuó por medio del sufragio universal.

La Constitución garantiza la libertad de creencias religiosas, entre otras cuestiones. El artículo 6° prohíbe la esclavitud en todo territorio francés, el 7° garantiza la libre profesión de fe religiosa, el precepto 10 señala que todos los ciudadanos son admisibles para los empleos públicos, además de abolir los títulos nobiliarios, las distinciones de nacimiento, de clase o de casta. El texto

⁸⁸ *Ibidem*, p. 126.

⁸⁹ *Idem*.

del precepto 13 resulta digno de ser destacado puesto que contempla varias cuestiones de especial relevancia, a saber: la enseñanza pública gratuita, la asistencia a los niños abandonados, a los enfermos y a los ancianos sin medios económicos y que sus familias no pudieran socorrer.

Debe hacerse mención de que el 15 de marzo de 1850, la ley Falloux estableció la libertad de enseñanza en Francia, disponiendo que las comunidades de 800 000 habitantes deberían establecer una escuela primaria para las niñas.

Durante el lustro de 1865 a 1870, fueron aprobadas en los Estados Unidos, tres enmiendas más a la Constitución norteamericana, la primera cristaliza una larga lucha por la abolición de la esclavitud, la segunda reconoce algunos derechos a los estadounidenses y la tercera tutela el derecho al sufragio de los ciudadanos de ese país.

Conviene detenernos en este punto para hacer relación de las vicisitudes que enfrentó la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos de América, cabe notar que durante varios años, desde la época de la independencia hubo grupos que propugnaron su eliminación, lo cual repercutió en la modificación de algunas leyes locales. Esta inquietud se extendió con el tiempo en todo el territorio estadounidense, exigiéndose más que medidas parciales, la abolición total; así se hizo en Vermont durante 1777, en Nueva York en 1799, en Massachussets en 1780 y en New Jersey en 1804.

Hacia 1820 se promulgó una ley federal al respecto, que fue confirmada por el Congreso en 1845. En 1850 fue emitida otra ley federal, que al igual que la anterior establecía la prohibición para la parte de la antigua Luisiana que se ubicaba al norte de 36° 30' de latitud norte y que con posterioridad sería recogida por la enmienda decimotercera.

Sin embargo, la tendencia abolicionista continuó teniendo oposición, ya que durante 1861 se propuso una enmienda que daba a los estados el control sobre sus instituciones, incluyendo los individuos que sirvieran o trabajaran.

Tales divergencias, entre otras causas, motivaron la guerra de secesión. En septiembre de 1862 se dio a conocer una proclamación presidencial que avisaba a los ciudadanos de los estados rebeldes que se resistían a reconocer la autoridad federal, que se abolía la esclavitud y que esa determinación se haría valer incluso mediante el uso de las armas.

En 1864 se promulgó otra ley federal que puso fin a la condición de los esclavos de color que formaron parte del ejército federal.

Por otra parte, la Constitución de Virginia de 1864 contempló la abolición inmediata, esto fue considerado también en las cartas magnas de Maryland y de Missouri. La abolición de hecho se dio por su parte en Arkansas, Luisiana, Tennessee y Virginia. En los casos de Delaware y Kentucky la esclavitud persistía en los ordenamientos legales.

La proposición para adoptar la enmienda decimotercera fue votada en abril de 1864, pero no tuvo éxito debido al número insuficiente de votos a favor en la Cámara de Representantes. A inicios de 1865 fue votada nuevamente, con éxito en esa oportunidad, ratificándose en 31 de 36 estados, siendo finalmente promulgada el 18 de diciembre del mismo año. El texto de la misma fue:

Enmienda 13^a. Sección 1^a: Ni en los Estados Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.

Sección 2^a El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas⁹⁰.

Por lo que respecta a la enmienda decimocuarta, fue propuesta en abril de 1866 al Congreso, resultando aprobada en ambas Cámaras, no obstante, diez entidades objetaron la ratificación: Alabama, Arkansas, Florida, Georgia, Luisiana, Mississippi, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Texas y Virginia. Ante esta circunstancia fue expedida una ley federal en mayo de 1867 que

⁹⁰ Peces-Barba, Gregorio, *et. al.*, *Op. cit.*, pp. 133-134.

ofreció dos opciones, ratificar la enmienda o carecer de representación parlamentaria y depender directamente del gobierno federal como territorios. Esta medida propició que las entidades antes enunciadas ratificaran la enmienda, pero Kentucky, Delaware y Maryland no lo hicieron, en tanto que California se abstuvo. De manera que la disposición cobró vigencia en 1868, tras recibir la ratificación de 33 estados, en los términos que siguen:

Enmienda 14ª . Sección 1ª : Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos⁹¹.

En cuanto a la enmienda decimoquinta, ésta se propuso al congreso en 1869, la proposición tuvo éxito, se la ratificó en 29 estados y tuvo vigencia a partir del 30 de mayo de 1870, con el texto:

Enmienda 15ª : Sección 1ª :Ni los Estados Unidos ni ningún estado podrán desconocer o menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

Sección 2ª: El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas⁹².

En Europa, durante 1869 se proclamó la Constitución de la Monarquía Española, entre cuyas innovaciones más relevantes se encuentra el otorgamiento del sufragio universal (masculino). La importancia de este texto constitucional consiste en que fue el primero que contempló los ideales del liberalismo progresista en ese país⁹³.

Con posterioridad, en 1876, se promulgó una nueva Constitución española, se trató de una ley fundamental que expresó un ánimo conciliador, compartiendo la soberanía el Rey y las Cortes. El documento está integrado por 89 artículos divididos en

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

⁹³ *Ibidem*, pp. 135-140.

trece títulos; de manera particular debe decirse que el precepto 14 remite a las leyes para asegurar el respeto de los derechos en la Constitución consagrados, sin precisarse con claridad sus limitaciones⁹⁴. En su artículo 11, el texto español establece a la religión católica como la del Estado, no obstante, salvaguarda el respeto a opiniones religiosas y a cultos distintos al cristiano.

También en el viejo mundo, durante 1878 se firmó el Tratado de Berlín que contempló varias disposiciones favorables a turcos, griegos y romanos, bajo dominio búlgaro.

En 1881 la Convención de Constantinopla convino la salvaguarda de musulmanes en territorios ocupados por Grecia.

Siguiendo el devenir cronológico evolutivo que ha marcado el desarrollo de los derechos fundamentales, nos encontramos con el siglo XX, en cuyos inicios es posible apreciar el afianzamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante su incorporación en el máximo nivel normativo de algunos Estados, además de la evolución de la lucha de las minorías religiosas en minorías nacionales, en múltiples ocasiones divididas por las circunstancias de las guerras y las pugnas entre países.

Efectivamente, la exigencia de un hacer para la entidad estatal, caracteriza el paso de un Estado liberal de Derecho a un Estado social de Derecho, ampliándose el ámbito de actividad del poder público con el propósito de dar satisfacción a las necesidades originadas por la incorporación constitucional de la serie de derechos ahora reconocidos.

El primer momento de la lucha por los derechos de las minorías nacionales -destacable sobremanera- tiene lugar en el concierto internacional en 1915 y 1916, con dos conferencias sobre el tema, efectuadas en París y Lausana respectivamente, que a pesar de haberse enfocado a la situación de las minorías en la Rusia de la época, dieron como resultado un proyecto de declaración de los derechos de las nacionalidades, cuya intención era complementar la declaración francesa de 1789, el texto estableció derechos de las nacionalidades en distintos niveles:

⁹⁴ *Ibidem*, pp. 141-143.

derechos derivados de la propia nacionalidad, que debían ser garantizados a toda persona en cualquier parte, *como derechos universales o derechos humanos*; el derecho a la autonomía, que se otorgaría a las nacionalidades o grupos que formasen un mismo Estado, esto es, administración autónoma local o regional, autogobierno, pero también autonomía religiosa, municipal y escolar; además de la independencia y soberanía nacional, que debería reconocerse a nacionalidades homogéneas constituidas en Estados diferentes, con la posibilidad de que pudieran asociarse con otras para formar estados federales o unitarios.

En otro orden de ideas, tenemos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) de 1917, que incorpora originalmente derechos de carácter social en su parte dogmática. Bajo el título de garantías individuales, el capítulo primero consagra, además de varios derechos o libertades clásicas, en su precepto tercero, el derecho a la educación y el derecho a la educación elemental gratuita impartida por el Estado. Para efectos de este trabajo, habremos de mencionar lo establecido por el artículo 1°, en cuanto a que en el país todo individuo goza de las garantías que la Constitución otorga. El numeral 2° contiene la prohibición expresa de la esclavitud, en tanto que el 3° en su fracción I consagra la educación laica. Como resultado de la reforma de 31 de diciembre de 1974, el artículo 4° garantiza la igualdad de varón y mujer ante la ley.

Igualmente, como consecuencia de la adición del último párrafo al artículo 4°, efectuada en el año 2000, se determina que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 12 expresa que en el país no se conceden títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otra nación.

El numeral 20 de nuestra Carta Magna ha incorporado desde el año 2000, las garantías que corresponden a la víctima u ofendido por el delito, a saber: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir desde la comisión del ilícito atención médica y psicológica de urgencia, que se le repare el daño, no estar obligados a carearse con el inculpado, siendo menores

de edad, en caso violación o secuestro, así como a solicitar las medidas y providencias previstas por la ley para su seguridad y auxilio. Empero, esto resulta insuficiente ante la cruda y difícil realidad que le toca enfrentar a quien continúa siendo parte olvidada en el drama penal.

Las libertades de culto y creencias están garantizadas en el precepto 24 de nuestra ley fundamental.

De la misma forma, el derecho al trabajo y una serie de aspectos que le son relativos, contemplados en los artículos 5º y 123, entre las que pueden mencionarse: el derecho a la igualdad salarial por el mismo trabajo, el derecho a una remuneración que asegure a toda persona una existencia digna, la libertad de sindicación, la igualdad de condiciones laborales *sin importar sexo ni nacionalidad*, el derecho al descanso, la limitación razonable de la duración del trabajo y el derecho a vacaciones periódicas pagadas. Igualmente, se consagró la seguridad social, comprendiendo aspectos tales como: accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y *maternidad*, la *jubilación*, la *invalidez*, *vejez* y muerte. También se estableció que las mujeres gozarán de un mes de descanso previo al parto y dos meses después de dar a luz, además, se estableció que contasen con asistencia médica y obstétrica y del servicio de guarderías infantiles, entre varias cuestiones más.

La seguridad social se extendió a los familiares de los trabajadores, otorgándoles servicio médico y medicinas, estableciéndose centros vacacionales y tiendas económicas para los trabajadores y sus familias, a la par, se estableció que se proporcionarían habitaciones baratas a los trabajadores en arrendamiento o venta. De manera reiterada se ha dicho que la CPEUM fue el primer ordenamiento de más alto nivel que en el mundo contempló derechos de orden social. A pesar de lo anterior, debe valorarse que ningún derecho político le fue reconocido a la mujer en nuestra Carta Magna de 1917.

Hacia 1897 en Gran Bretaña inicia la lucha de las mujeres por el sufragio femenino. Después de múltiples vicisitudes, el 16 de febrero de 1918, una ley concedió el derecho al voto a las mujeres de ese país, a partir de los 30 años.

De modo semejante a lo acontecido con la lucha por el sufragio femenino en la Gran Bretaña, a partir de mediados del siglo XIX, gran cantidad de mujeres se pronunciaron y realizaron acciones diversas, tales como la fundación de escuelas secundarias para las jóvenes burguesas, a fin de alcanzar el derecho a la educación y al ejercicio de las profesiones, lo cual culminó en 1919 con la “Sex disqualification (removal) act”⁹⁵. Vale acotar que en Alemania desde 1901, las mujeres pudieron inscribirse en todas las carreras universitarias.

También durante 1919, fue promulgada la Constitución de Weimar, como resultado de la situación generada a raíz de la derrota alemana en la primera guerra mundial. El aspecto sobresaliente de este documento se encuentra en que se buscó amalgamar en su texto, los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales, a saber: la segunda parte de la Constitución, titulada *Derechos y deberes fundamentales de los alemanes*, se dividió en cinco títulos, el primero se refirió a *La persona individual*, el II a *La vida social*, el III se tituló: *Religión y confesiones religiosas*, el IV se dedicó a *Educación y enseñanza*, mientras que el V se dedicó a *La vida económica*.

Es preciso dar atención a la segunda parte de este documento, porque contiene disposiciones relativas a no discriminación y tolerancia. De manera que dentro del título primero, el artículo 109 expresa que todos los alemanes son iguales ante la ley, además de que hombres y mujeres tienen los mismos derechos y deberes políticos, se abolieron privilegios e inferioridades derivados de rango o nacimiento, especificándose que los tratamientos de nobleza sólo subsistirán como parte del nombre sin concederse en lo sucesivo.

Formando parte también del título primero, el artículo 113 es digno de mención ya que determina que no se impedirá a los sectores de la población del Reich que hablen idiomas extranjeros, ni su libre desenvolvimiento étnico, particularmente en lo que respecta al uso de la lengua materna en la enseñanza, en la administración interior y en los tribunales.

⁹⁵ Cfr. Bensadon, Ney. *Op. cit.*, pp. 59 y ss.

La Constitución considera al matrimonio como fundamento de la vida familiar y del mantenimiento y aumento de la nación, brindándole protección especial, en este marco se asevera que el matrimonio se basa en la igualdad jurídica de ambos sexos.

En el numeral 128 (título II) se indica que, sin distinción, todos los ciudadanos son admisibles a los cargos públicos con arreglo a las leyes y según su capacidad y aptitudes, al mismo tiempo, se derogan las disposiciones de excepción contra los funcionarios femeninos.

Como se precisó anteriormente, el título III está dedicado enteramente a cuestiones de religión, en él se garantiza la libertad de creencia y conciencia, el ejercicio libre del culto (artículo 135), se establece que los derechos civiles y políticos no pueden condicionarse ni restringirse por razón del libre ejercicio del culto (artículo 136), determinándose de igual manera que no hay iglesia oficial (artículo 137).

Dentro del título IV el artículo 146 *in fine* establece que para el acceso a educación media y superior de personas poco acomodadas, los países y municipios destinarán recursos públicos, en particular auxilios a los padres de los jóvenes considerados aptos para su acceso a tales niveles educativos, brindando la ayuda durante el tiempo que duren los estudios.

Durante el año de 1925 la trigésima legislatura local del estado de Chiapas, México, con una sensibilidad extraordinaria, expidió un decreto en que se reconocieron a la mujer de 18 años en adelante: “los mismos derechos políticos del hombre, en consecuencia tiene el derecho de votar y ser votada para los puestos públicos de elección popular, cualesquiera que éstos sean”.

Importante también resulta mencionar tres enmiendas efectuadas a la Constitución de los Estados Unidos de América, realizadas en diferentes décadas, la primera de ellas adoptada en 1920, siendo la decimonovena, relativa al derecho al voto de la mujer.

Con posterioridad, en 1951 se efectuó la 22ª enmienda, con la cual se limitó a dos períodos la posibilidad de elegir a una misma

persona como presidente de ese país. La tercer enmienda que se aprobó hasta 1963, habla de la imposibilidad de denegar o coartar el derecho de los ciudadanos al sufragio, a consecuencia de no haber pagado un impuesto electoral o cualquier otro impuesto.

De regreso a Europa, durante 1931 fue proclamada la Constitución de la República Española, importante documento en cuyo título III capítulo I se contemplaron las garantías individuales y políticas; el capítulo II se dedicó a los derechos económicos, sociales y culturales, mientras el título VII se refirió a la justicia, en tanto que el título IX versó sobre la protección judicial de los derechos y el establecimiento del amparo en materia de garantías individuales.

El artículo 25 de la Constitución de la República Española, establece un principio de igualdad, al decir que no podrán ser fundamento de privilegio jurídico, la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. En su precepto 27, el texto Constitucional español señala que se garantizan la libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión.

En su precepto 31, este documento constitucional determina que una ley especial establecerá las garantías para expulsar extranjeros del territorio español. El numeral 36 estableció que los mayores de veintitrés años, de uno o de otro sexo, tendrían los mismos derechos electorales de acuerdo con las normas legales. En cuestión de igualdad entre géneros también, el artículo 40 estipuló que todos los españoles, sin distinción de sexo, eran admisibles a los empleos y cargos públicos de acuerdo con su mérito y capacidad, excepción hecha de las incompatibilidades por la ley señaladas.

Como parte de capítulo II, bajo el rótulo de “familia, economía y cultura” el artículo 43 señala que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos; contempla el deber de los padres de proporcionar alimentación, asistencia, educación e instrucción, además de considerar el deber estatal de velar por el cumplimiento de dichas obligaciones. Es destacable también lo preceptuado en la parte final del mismo artículo, en la

que se garantizaba la asistencia del estado español a enfermos y ancianos, así como la protección a maternidad e infancia de acuerdo con la Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del Niño⁹⁶.

Los derechos de los trabajadores fueron garantizados en el artículo 46, en tanto que se estableció protección especial al campesino en el precepto 47. Asimismo, se determinó en el numeral 48 que la educación primaria sería gratuita y obligatoria; que la República legislaría para facilitar a los españoles el acceso a todos los grados de la enseñanza y que la misma sería laica, reconociéndose a las iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus doctrinas en sus propios establecimientos. En el artículo 50 se reconoció el derecho de las regiones autónomas para organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo a las facultades de sus estatutos, con la consideración de que era obligatorio el estudio del castellano, y sería instrumento de enseñanza en todas las escuelas primarias y secundarias de las regiones autónomas.

Con la influencia directa de la Constitución de la República Española, al término de la segunda conflagración mundial, en Italia ocurrió un proceso que concluyó en 1947 con la promulgación de la Constitución italiana. Este documento reunió los derechos civiles y políticos con los derechos económicos, sociales y culturales⁹⁷. Resulta interesante apreciar que el artículo 3° establece que todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas, condiciones personales o sociales. El precepto 6° contempló la protección de las minorías lingüísticas y en el 8° se garantizó la libertad ante la ley de todas las confesiones religiosas. Por otra parte, el artículo 10 estableció que la condición jurídica de los extranjeros se regularía por las

⁹⁶ La protección de los derechos del niño es algo muy reciente, con anterioridad al infante se le consideraba un ser incompleto y sin personalidad propia, una de las primeras defensoras de la niñez y sus derechos fue Englantina Jebb, fundadora de *Save the Children*, quien redactó un documento hacia 1922, conocido como *La magna carta del niño*, en el que patentizó el compromiso de la humanidad con la infancia, y que fue adoptado por la Sociedad de las Naciones en 1924, con el nombre de Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del Niño.

⁹⁷ Peces-Barba, Gregorio *et. al.*, *Op. cit.*, p 205-216.

disposiciones legales, de acuerdo con las normas y tratados internacionales.

En el artículo 19 se garantizó la libertad religiosa, mientras que en el 24 se determinó que los pobres estarían protegidos mediante instituciones creadas con tal propósito, para actuar en juicio para la defensa de sus derechos e intereses.

Dentro del título II denominado relaciones éticosociales, el numeral 29 en su párrafo segundo, señala que el matrimonio será ordenado sobre la igualdad moral y jurídica de los cónyuges. Por su parte el 30 contempla el deber y derecho de los padres de mantener, instruir y educar a los hijos, aunque nazcan fuera del matrimonio. En este caso vale precisar que la ley aseguró a los hijos nacidos fuera de matrimonio toda la protección jurídica y social compatible con los derechos de la familia legítima. Dentro del precepto 31 se protege la maternidad, la infancia y la juventud mediante las instituciones necesarias para ello. Es importante dar cuenta de que al tutelar el derecho a la salud, en el numeral 32, la república italiana garantizó cuidados gratuitos a los necesitados. La instrucción básica se consideró obligatoria y gratuita en el artículo 34, además de contemplarse el derecho a la educación superior para los alumnos capaces y meritorios que carecieran de recursos.

El título III, llamado relaciones económicas, contiene diversas disposiciones vinculadas con la igualdad, debe referirse en primer lugar lo relativo al artículo 37, que versa sobre la mujer trabajadora, se garantiza la igualdad de derechos y remuneraciones que el trabajador varón, se especifica que las condiciones de trabajo deben permitir a la mujer cumplir con su función en la familia, asegurando a madre e hijo una especial protección. En el artículo 38 se contemplan varias disposiciones relacionadas a personas con discapacidad, el párrafo primero señala que el ciudadano incapaz para trabajar, desprovisto de medios para vivir, tiene derecho al mantenimiento y asistencia social; se considera también el caso de los trabajadores que pudieran padecer infortunios, enfermedades, invalidez, vejez y paro voluntario; se consagra asimismo el derecho a educación y formación profesional de incapaces y personas con discapacidad.

Como parte del título IV, relaciones políticas, se garantiza el derecho al voto como un deber cívico para hombres y mujeres con mayoría de edad en el artículo 48, mientras que en el 51 se tutela el acceso a los cargos públicos y a puestos de elección popular en igualdad de condiciones para hombres y mujeres.

Un par de años más tarde, y a consecuencia de los sucesos que dieron fin a la Segunda Guerra Mundial, fue promulgada la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. A instancia de las tres potencias de occidente que participaron en la ocupación del territorio germano al término de la conflagración, Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia establecieron ciertas directrices, entre las cuales pueden referirse que se crearía una Constitución federal, democrática, que respetase los derechos de los Lânder, conformándose un gobierno federal, esto generó tensión con la Unión Soviética que controló una parte del territorio.

La Constitución Alemana dedicó su primer apartado a los derechos fundamentales⁹⁸. Para los efectos de este recuento deben mencionarse: el artículo 3°, compuesto por tres apartados, el primero de ellos señala que todos los hombres son iguales ante la ley, en el dos se expresa que el hombre y la mujer gozan de los mismos derechos, además, el tres señala que nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, ascendencia, raza, idioma, patria, origen, credo y opiniones religiosas o políticas. En el precepto cuatro, se garantiza la libertad de creencia y de conciencia, así como la libertad de profesión religiosa e ideológica, considerándolas inviolables, en este caso resulta necesario decir que el apartado tres contempla la objeción de conciencia en el caso del servicio de las armas en la guerra.

Igualmente, en el artículo 6° se manejan como derechos y deberes el cuidado y la educación de los hijos por parte de los padres. El apartado cuatro manifiesta que toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la comunidad. En el precepto 18 se contempla la pérdida de algunos derechos fundamentales (libertades de prensa, de reunión, de enseñanza, de asociación, de secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y

⁹⁸ *Ibidem*, pp. 217-223.

telefónicas, de propiedad y de asilo) para quienes abusen de los mismos para combatir el régimen de libertad y democracia prevaleciente. El numeral 104 en su parte final estableció que las personas detenidas no deberían ser maltratadas ni física ni psíquicamente.

Resulta oportuno hacer mención del caso de Francia, país cuya Constitución vigente no contiene propiamente en su texto, regulación de los derechos humanos. En particular, para el caso francés, los preámbulos de las Constituciones (de 1946 y la vigente de 1958) remiten a la Declaración de 1789. En el caso de la Constitución de 1946, el preámbulo reitera que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión, ni de creencia, posee derechos inalienables y sagrados. Proclama también que la ley garantiza en todos los ámbitos, derechos iguales a la mujer. Reconoce a todos, pero en particular al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio; se especifica el derecho de toda persona incapacitada para trabajar debido a su edad, estado físico o mental o situación económica, a obtener de la sociedad medios adecuados de subsistencia.

Es necesario destacar que en el transcurso del siglo XIX, se dan los primeros esfuerzos por colaborar en el ámbito internacional para erradicar la esclavitud, resultado de esta colaboración fueron gran cantidad (más de cincuenta) de tratados firmados en la materia. Esto llevó a la organización de una conferencia en Berlín sobre África Central durante 1885, en la que se subrayó la prohibición del comercio de esclavos de conformidad con el Derecho internacional reconocido por los poderes firmantes. Después, hacia 1890 se estableció un acuerdo contra la esclavitud, suscrito por 18 países en Bélgica.

En el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX se configuró lo que Natan Lerner⁹⁹ denomina un modelo impreciso de intervenciones diplomáticas, llevado a cabo por algunas potencias en nombre de la humanidad y de los principios humanitarios, es decir, la intervención humanitaria, como intromisión o atentado al principio de soberanía absoluta de los Estados. A pesar de no

⁹⁹ Cfr. Lerner, Natan. *Discriminación racial y religiosa en el derecho internacional*, segunda edición, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, pp. 20 y 21.

tratarse de un sistema como tal y de no haberse creado mecanismos o procedimientos específicos para tal efecto, el principio defensor tomó carta de naturalización.

A inicios del siglo XX es posible apreciar el afianzamiento de los derechos económicos, sociales y culturales, mediante su incorporación en el máximo nivel normativo de algunos Estados. Efectivamente, la exigencia de un hacer para la entidad estatal, caracteriza el paso de un Estado liberal de Derecho a un Estado Social de Derecho, ampliándose el ámbito de actividad del poder público con el propósito de dar satisfacción a las necesidades originadas por el reconocimiento constitucional de la serie de derechos ahora consagrados.

En el transcurso de 1926, con el apoyo de la Sociedad de las Naciones, se crea el Convenio Internacional sobre la Abolición de la Esclavitud y el Comercio de Esclavos. En tanto que hacia 1957 ya en el marco de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se producirá el Convenio suplementario sobre la abolición de la esclavitud, sobre el comercio de esclavos y sobre prácticas e instituciones semejantes en 1956.

Ante las violaciones de derechos cometidas contra diversas minorías en el transcurso del siglo XX, tanto en el ámbito interno de los Estados como en el contexto internacional, se pensó en crear una instancia internacional que permitiera dirimir los conflictos y evitar problemas de violencia al interior de los Estados. Con el nacimiento de la Sociedad de las Naciones se creyó que se evitarían los problemas, sin embargo, esto no fue posible, fracasando el intento de prestar atención de manera multilateral a las necesidades de la propia comunidad internacional.

De tal manera que en el período entre guerras mundiales fue establecido con el apoyo de la Sociedad de las Naciones, un sistema de protección de minorías que de acuerdo con lo que expresa Lerner¹⁰⁰ se formó con tres tipos de instrumentos: cinco tratados con Estados que enfrentaban problemas de minorías; disposiciones sobre minorías en los tratados generales de paz con cuatro países y declaraciones adoptadas por diversos Es-

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 27 y ss.

tados como condición para ser admitidos en la Sociedad de las Naciones.

Los objetivos comunes de tales tratados y disposiciones respecto de minorías fueron: otorgar igualdad legal a las personas que formaran parte de minorías con los nacionales del Estado en cuestión y facilitar la preservación de particularidades y tradiciones de esos grupos.

En términos generales las cláusulas y tratados sobre minorías buscaban garantizar sin discriminación los derechos a la vida, libertad, igualdad, el ejercicio de toda creencia o religión en lo público y privado, la vigencia de los derechos civiles y políticos, acceso igualitario a empleos públicos, profesiones, el uso de la lengua materna, entre varios más¹⁰¹.

Así, los cinco Estados que signaron con las potencias asociadas tratados independientes para proteger en sus ámbitos territoriales a minorías raciales, lingüísticas y religiosas fueron: Polonia, Checoslovaquia, Yugoslavia, Hungría y Grecia (Versalles durante 1919; St. Germain-en-Laye durante 1919; Trianon en 1920 y Sèvres en 1920, respectivamente).

Los cuatro tratados generales de paz que contemplaron cláusulas sobre derechos de minorías fueron suscritos con: Austria, Bulgaria, Hungría y Turquía (St. Germain-en-Laye durante 1919; Neuilly en 1919; Trianon durante 1920 y Lausanne en 1923, respectivamente).

Fueron cinco los Estados que se obligaron a tutelar ciertos derechos de minorías ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones, se trató de Albania, Lituania, Letonia, Estonia e Irak (en 1921, 1922 y 1923 en los últimos tres casos). Asimismo, puede hacerse mención de varios convenios más que contenían disposiciones relativas a determinadas minorías, como son los casos del tratado entre Polonia y la Ciudad Libre de Danzig, referente a la minoría polaca en dicha ciudad.

Este cúmulo de disposiciones no podían ser derogadas por los Estados mediante su legislación ordinaria y eran consideradas

¹⁰¹ *Idem.*

leyes fundamentales. En caso de que desearan enmendar estas disposiciones debían conseguir el apoyo de la mayoría del Consejo de la Sociedad de las Naciones. De presentarse controversia entre un Estado miembro del Consejo y algún otro que violase cierta obligación relacionada con el tema, el asunto se sometía a la Corte Permanente de Justicia Internacional que ejercía jurisdicción voluntaria. A partir de 1920 se dio pauta para que personas o agrupaciones representativas de minorías pudieran presentar quejas o peticiones al Consejo de la Sociedad de las Naciones, estas quejas eran valoradas por un comité integrado por tres miembros del Consejo. Al admitirse una queja el comité entablaba negociaciones con el Estado correspondiente, para llegar a una solución amistosa, de no lograrse, el asunto pasaba al Consejo, el cual podía emitir recomendaciones al Estado del caso. Existía una Sección de Minorías encargada de las relaciones con los Estados parte de los tratados referentes a minorías, de la misma forma, había comisiones de investigación encargadas de visitar lugares con problemas en la materia. Cuando llegó a su fin la Sociedad de las Naciones, durante 1946, el mecanismo que se ocupaba de atender la problemática de las minorías desapareció también.

Como resultado de la Segunda Guerra Mundial, se buscó ya en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas, más que proteger a las minorías, garantizar la protección de los derechos humanos para todos, con un enfoque netamente individual, a partir de entonces se concreta, con el énfasis en la noción de igualdad y dignidad inherentes a cada persona, la idea de la discriminación como concepto que reúne diversos aspectos de un mismo fenómeno de distinción o diferenciación con connotaciones negativas, gestándose al propio tiempo, la idea del derecho a la no discriminación.

A pesar de lo absurdo que hoy nos parece la discriminación, debemos reconocer que los esfuerzos internacionales para combatirla en esa dimensión fueron casi inexistentes hasta la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas en 1945, que estableció, como uno de sus objetivos fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión.

En la República Mexicana, durante 1947 fue otorgado el voto femenino en el ámbito municipal, mediante la reforma al artículo 115 Constitucional, contra el escepticismo y la pugna de algunos legisladores que pensaban que esto era innecesario.

El nueve de diciembre de 1948 fue adoptada la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. La relevancia de la Convención radica en que representa un ejemplo en la búsqueda de condiciones adecuadas para establecer un sistema de normas de convivencia, con una proyección global en términos de equidad para que todo ser humano conviva dignamente con sus semejantes.

A partir de ese momento, se han realizado esfuerzos más constantes para combatir esta execrable práctica. No obstante, el problema que enfrenta el Derecho Internacional en la materia, radica en que los países -aún hoy- no aceptan la intervención de la comunidad mundial en sus asuntos internos, además de que no reconocen que en su interior se da la discriminación, a pesar de que, en los últimos años, han resurgido, con mayor intensidad, las prácticas racistas o xenóforas en los países occidentales.

Los *skin heads* o “*cabezas rapadas*”, por ejemplo, han ocupado espacio en las noticias debido a las agresiones constantes que cometen en agravio de diversos residentes extranjeros (que no pertenecen a esa parte de Europa), por cuestiones de raza. Esta situación es más grave aún en países como Alemania con los grupos neonazis.

La legislación de cada país debería ser el medio para combatir la discriminación, pero con frecuencia, los ordenamientos jurídicos son los que, de forma activa o pasiva, alientan las prácticas discriminatorias. Los Estados Unidos de América son un caso claro de esta situación. La política antiinmigrante que este país practica ha generado la llamada discriminación positiva de sus nacionales, la cual, entre otras, se manifiesta en formas diversas de racismo en contra de residentes e indocumentados de origen hispano, especialmente mexicanos y centroamericanos, a grado tal que no son pocos los casos en los que se ha atentado contra su valor máspreciado: la vida.

Fue hasta el año de 1953 en que el Estado mexicano reconoció el derecho de las mujeres al voto y a ser electas, mediante la reforma a los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello tras decenios de lucha femenina por el reconocimiento de sus derechos políticos en nuestro máximo ordenamiento legal, se estableció un precedente que aún hoy no ha llegado a manifestarse en toda su plenitud, pues las mujeres mexicanas son representadas de forma insuficiente en todos los niveles de gobierno.

El 31 de diciembre de 1974 se plasmó en la Constitución federal la igualdad jurídica del varón y la mujer en su artículo 4°, como resultado de la reivindicación social por la equidad en el marco jurídico.

Hacia fines del año 2000 se presentó una iniciativa en el Congreso federal mexicano, destinada a buscar mayor igualdad entre hombres y mujeres en el aspecto electoral, con el propósito adicional de evitar la discriminación hacia la mujer en el ámbito político electoral. Habiéndose aprobado la reforma, se modificaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que desde entonces ha quedado configurado en dicha legislación, un criterio de equidad y de igualdad de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos de elección popular y posibilidades políticas, inclusive en el seno de los partidos políticos.

Es indudable que el progreso de nuestra nación depende en buena medida de los logros y avances que la mujer mexicana alcance. El ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos es un elemento indispensable para el cambio social, a ellas corresponde jugar un papel de importancia en las transformaciones de nuestra colectividad; en este entorno, la participación femenina, su acceso al poder y su incorporación en la toma de decisiones, son elementos imprescindibles para la consolidación de nuestra incipiente democracia.

1. Comentario sobre la Edad Contemporánea

La Edad Contemporánea representa quizá el período histórico en el que ocurrieron la mayor cantidad de avances en materia de no discriminación y derechos humanos; de acuerdo con lo

enumerado en las líneas precedentes, el paso de la tolerancia religiosa a la libertad de conciencia, que deviene en la ampliación del reconocimiento de la existencia de minorías, más allá de lo meramente religioso, para hablar de minorías raciales o étnicas, constituye un ejemplo evidente de progreso. Por otra parte, el desarrollo de la idea de igualdad que llega a traducirse con el tiempo en abolición de la esclavitud, además del logro de progresos notables en cuanto a los derechos de la mujer con el voto y el resto de los derechos políticos, a lo que debe agregarse la conquista de determinados derechos de índole social, son ejemplo patente de la progresión, si no lineal, sí rotunda en la conquista de ciertos derechos por parte de grupos vulnerables a la discriminación.

Como puede verse, en el transcurso del siglo XIX comienza un proceso de positivización de ciertos derechos, que generará condiciones para que en el siglo XX el reconocimiento de éstos en el máximo nivel normativo de los Estados, presente un desarrollo mayor, de la mano de la evolución del derecho internacional que será fuente de muchos de estos derechos en el plano doméstico.

3. Discriminación y no discriminación en el Derecho positivo mexicano

Con el subtítulo anterior abrimos paso a un breve espacio en el que se hablará de la evolución que nuestro tema ha tenido en México. A lo largo del siglo XIX nuestros ordenamientos Constitucionales contemplaron en su gran mayoría catálogos de derechos humanos con rasgos eminentemente individualistas de corte liberal; este cariz se vio complementado en 1917 con la postura social que implicó la incorporación de los contenidos de los preceptos 27 y 123, que sirvieron para configurar el rostro jurídico de la nación durante el siglo XX, lapso en el cual se amplió el abanico de derechos, como respuesta a las necesidades sociales, pero también de acuerdo con los nuevos tiempos del derecho internacional.

A. Las leyes de Indias

En materia de derechos humanos durante la Colonia, podemos decir que coexistieron dos situaciones, la jurídica y la de fac-

to. Bajo la primera, observamos la existencia de documentos de contenido humanitario; bajo la segunda situación, resultaría hasta cierto punto nimio el estudio empírico de los derechos humanos pues, como se sabe, durante el período de ocupación española, las condiciones de vida de los indígenas fueron infrahumanas. El pensamiento humanista estuvo representado, principalmente en la figura de fray Bartolomé de las Casas, quien se opuso rotundamente a la teoría de la servidumbre natural, particularmente a la guerra, la esclavitud y las encomiendas, como se abordó previamente.

En el año de 1681 se unificaron las disposiciones promulgadas en los dominios españoles desde la llegada de los europeos al continente americano en un solo cuerpo legal, conocido con el nombre de *Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, la recopilación constituye un intento por brindar protección a la población indígena frente a la explotación y atropellos cometidos por españoles y criollos. En los preceptos se establecieron disposiciones respecto de la familia y la mujer, entre otros. Debe destacarse que fue posible celebrar matrimonios entre indígenas y españoles desde principios de la conquista¹⁰². Por cuanto hace a la mujer, fue considerada libre sin que existiera causa por la cual perdiera esta condición¹⁰³. De igual manera, diversas disposiciones consagraron los derechos de propiedad de la tierra de los indígenas¹⁰⁴.

B. La Constitución de Cádiz de 1812

El 19 de marzo de 1812, las *Cortes Generales y Extraordinarias*, expidieron la primera Constitución Monárquica de España, la cual fue promulgada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año y teóricamente tuvo vigencia en México hasta la consumación de la independencia, registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del Ejército Trigarante a la capital mexicana. Esta Constitución, si bien es cierto carece de una solemne declaración de derechos, sí consignó algunos de ellos, principalmente, los relacionados con la igualdad ante la ley entre

¹⁰² Cfr. Lara Ponte, Rodolfo. *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, tercera edición, México, Porrúa, S.A., 2002, pp. 39-41.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 40.

¹⁰⁴ *Idem*.

los españoles de los dos hemisferios; conservándose la práctica de la esclavitud¹⁰⁵. Asimismo, la Constitución gaditana establece como única la religión católica, apostólica y romana, prohibiendo por tanto el libre ejercicio de cualquier otra¹⁰⁶.

C. La Constitución de 1814

El primer documento constitucional en la historia independiente de nuestro país, es el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, de 1814 mejor conocido como *Constitución de Apatzingán* el cual fue producto del *Congreso de Anáhuac* convocado por José María Morelos y Pavón¹⁰⁷. Este Congreso se instaló en la ciudad de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813 y se integró por seis diputados designados por Morelos -tres diputados propietarios (Rayón, Licéaga y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos de elección popular (José Murguía, por Oaxaca, y José M. Herrera, por Tecpan).¹⁰⁸

La Constitución de Apatzingán tuvo como antecedentes inmediatos dos importantes documentos jurídico-políticos: *los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón* y *los Sentimientos de la Nación de Morelos*. En ambos, se proclama de prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del “linaje” y la abolición de la tortura.¹⁰⁹

La Constitución de 1814, reconoció derechos de Igualdad, Seguridad Jurídica, Libertad y Propiedad. El precepto 24 estableció que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”¹¹⁰ En este sentido el artículo 19 señala que “la ley debe

¹⁰⁵ Cfr. Burgoa, Ignacio. *Las garantías individuales*, vigésimo segunda edición, México, 1989, p. 118.

¹⁰⁶ Cfr. Terrazas, Carlos R. *Los derechos humanos en las constituciones políticas de México*, 4ª edición, México, Miguel Ángel Porrúa grupo editorial, 1996, pp. 49-51.

¹⁰⁷ *Ibidem*, p.120 y 121

¹⁰⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1800 – 1976*, séptima edición, Porrúa, México, 1976, p. 28

¹⁰⁹ Burgoa, Ignacio. *Op. cit.* p. 118.

¹¹⁰ Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, p. 34.

ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo en que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común”¹¹¹. De manera semejante a lo que sucedió con otros documentos de la época, quedó establecido el principio de intolerancia religiosa que determinaba la profesión de una sola religión en el territorio nacional.

D. La Constitución Federal de 1824

Esta Constitución, que implantó el régimen federal en nuestra incipiente nación, no incluyó propiamente un catálogo de derechos del hombre y mucho menos, disposiciones relacionadas con la no discriminación o la tolerancia; sin embargo, dentro del título I sección única, denominado *De la nación mexicana, su territorio y religión*, el artículo 3 estableció que la religión nacional es a perpetuidad la católica, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra.

Tal como afirma la doctrina¹¹², en este documento constitucional influye de manera indiscutible el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de fecha 28 de mayo de 1823, en tal texto los legisladores de la época señalan de manera precisa determinados derechos y deberes de los ciudadanos, entre dichas prerrogativas se hace mención del derecho a la igualdad, que se considera como el de ser regido por la misma ley sin más distinciones que las establecidas en ella.

E. La Constitución de 1836

Aunque para algunos pudiera parecer innecesario aproximarse a la búsqueda de los derechos humanos en los ordenamientos mexicanos del siglo XIX -en particular tratándose de documentos conservadores-, lo cierto es que aún en esta suerte de textos es posible encontrar la consagración de derechos, aunque con ciertos condicionantes que llegaban a impedir su realización efectiva¹¹³.

¹¹¹ *Ibidem*, p. 35.

¹¹² Terrazas, Carlos R. *Op. cit.*, pp. 52-53.

¹¹³ *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Op. cit.*, p. 199 y ss.

También conocida como Constitución de las Siete Leyes, por estar dividida en tal cantidad de estatutos, la Constitución centralista de 1836 se integró de la siguiente forma: la primera, bajo el título Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, comprendió 15 artículos, en varios de los cuales se establecieron algunas garantías de libertad y de seguridad jurídica.

La condición para adquirir la ciudadanía mexicana era contar con una renta anual de por lo menos cien pesos, perdiéndose este *status* al convertirse en sirviente doméstico, por no saber leer ni escribir (desde el año de 1846 en adelante), entre algunas causas más, esta disposición era rotundamente discriminatoria para una población mayoritariamente iletrada y pobre.

F. La Constitución de 1857

Como prefacio a este punto conviene decir que un año antes de que fuese creada tal Constitución, el gobierno de Ignacio Comonfort emitió un Estatuto Orgánico Provisional que comprendía una declaración de derechos: se integró con 125 artículos, divididos en nueve secciones, que contenía garantías de libertad; igualdad; seguridad y propiedad. Es indudable que la impronta de este documento sirvió para la redacción de un nuevo documento constitucional.

Una vez integrado el Congreso Constituyente de 1857, en el cual había tanto militantes liberales como moderados, se dio a la tarea de elaborar el nuevo proyecto, con la notoria influencia de las ideas acerca de los derechos del hombre de la Revolución Francesa de 1789 y la organización política basada en la Constitución estadounidense de 1787.

En cuanto al contenido de los derechos consagrados en la Constitución de 1857, para efectos de este trabajo, podemos señalar la mención de que en el territorio nacional todos nacen libres, que los esclavos que pisen el territorio adquieren por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes (artículo 2°), de igual manera se establece que en la República no se reconocen ni otorgan títulos de nobleza, prerrogativas, ni honores hereditarios (artículo 12). La sección I del título I tuvo como título precisamente *De los derechos del hombre*.

La declaración de derechos contenida en la Constitución de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, influyendo años más tarde de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna creada en 1917.

G. El Estatuto Orgánico del Segundo Imperio

El Estatuto de fecha 10 de abril de 1865 correspondió al gobierno ilegítimo que representó el emperador Maximiliano de Austria en nuestro país y fue expresión de la idea de Constitución que concibieron el archiduque y los mexicanos que le ofrecieron la corona del país.

El artículo 58, título XV, que trató De las garantías individuales, establecía que el gobierno imperial garantizaba a los habitantes, entre otros derechos: la igualdad ante la ley, el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones.¹¹⁴ En el mismo título se contempló la prohibición de la esclavitud, la libertad de expresión, etcétera.

H. La Constitución de 1917

En tiempos políticos y sociales en extremo agitados, como los que predominaron a principios del siglo XX en nuestro país y que dieron lugar a un régimen de vida distinto para los habitantes de la nación, marco dentro del cual existió la necesidad de llegar a una revolución que tuvo como su más directa consecuencia la Constitución de 1917.

Durante la etapa previa a la revolucionaria, es decir, en tiempos del Porfiriato¹¹⁵, así como se buscó lograr un mayor desarrollo del país, no importó afectar los derechos de los sectores más vulnerables, verbigracia la proliferación de compañías deslindadoras, lo cual fomentó la creación de enormes posesiones, a

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 678.

¹¹⁵ Cfr. con los textos escritos sobre el tema por Alicia Salmerón y Leonor Ludlow en Josefina Zoraida Vázquez (coordinadora general) y Javier Garciadiego (coordinador tomo IV) *Gran historia de México ilustrada*, tomo IV, México, Planeta de Agostini-Cornuculta-INAH, 2002, pp. 101-160.

costa del despojo de las comunidades agrarias (muchas de ellas indígenas).

En el aspecto industrial se generalizó la explotación de los trabajadores, implantándose entre otras cuestiones, extenuantes jornadas de trabajo. Ante tales circunstancias las organizaciones gremiales lucharon contra las disposiciones gubernamentales, echando mano de huelgas, a las que las autoridades respondieron con sangrientas represiones, entre ellas alcanzaron mayor violencia las de Cananea, Sonora, y Río Blanco, Veracruz. Las crecientes tensiones sociales se vieron reflejadas en estos conflictos laborales. Con el transcurso de los años el descontento se extendió no sólo a las capas sociales más pobres sino también a la clase media e incluso a sectores ricos.

El 20 de noviembre de 1910, a través del *Plan de San Luis*, Francisco I. Madero evidenció la necesidad de tomar las armas para cambiar las condiciones que prevalecían en el país. Al año siguiente, con el triunfo de la rebelión y la renuncia de Porfirio Díaz, Madero asumió la presidencia hasta que fue derrocado y asesinado por Victoriano Huerta, en 1913.

Al asumir el poder Huerta, un numeroso grupo de mexicanos se opuso al golpe militar, pugnando por el restablecimiento del orden constitucional. En el Plan de Guadalupe, de 1913, obra de Venustiano Carranza, se planteó la urgencia de retirar del poder a Huerta y dar vigencia nuevamente al orden constitucional, cifrado en la Constitución de 1857. Encabezado por el propio Carranza, este movimiento triunfó deponiendo a Victoriano Huerta.

Tras conseguir la derrota de Victoriano Huerta y una vez vencidos sus antiguos aliados, hacia agosto de 1914, Venustiano Carranza convocó a una Asamblea Constituyente. Hecho lo cual el Congreso Constituyente se agrupó en torno de dos tendencias, por un lado el grupo carrancista identificado como liberal ortodoxo y por el otro, el formado en apoyo de Álvaro Obregón, llamado radical o jacobino. Al declararse abierto el período de sesiones, (1º de diciembre de 1916), Venustiano Carranza concurre a presentar su proyecto de Constitución.

El proyecto de Carranza (a quien se le denominó *Primer Jefe del Ejército Constitucionalista*) fue aceptado y sufrió modificaciones,

además de ser adicionado. Vale la pena decir que en lo correspondiente a la organización política de la República es innegable la influencia de las ideas de don Emilio Rabasa¹¹⁶.

Debe decirse que en materia laboral, el proyecto del llamado Primer Jefe, con respecto al de la Constitución de 1857, presentaba como única innovación la de limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, así como el impedimento de que en el mismo se renunciara a los derechos civiles o políticos¹¹⁷.

Tras arduos debates y con la participación de diversos legisladores, se fue avanzando en la configuración de un dictamen que se discutió en enero de 1917 y resultó aprobado por la unanimidad de 163 diputados para convertirse en el artículo 123 de nuestra Carta Magna. Es interesante conocer lo que el diputado renovador Cravioto, uno de los legisladores involucrados, dijo al solicitar que se retirara del artículo 5º lo relacionado con el tema obrero para *con toda amplitud* ubicarlo en un artículo especial:

Así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros¹¹⁸.

Una situación muy similar se presentó a la hora de pasar al estudio de la propuesta del Primer Jefe sobre la cuestión agraria, la que sólo contenía innovaciones secundarias que requirieron de un intenso trabajo que logró introducir novedades avanzadas en la materia. El documento fruto de tales esfuerzos fue firmado el 31 de enero de 1917. Por primera vez en el mundo, una Ley Fundamental consagraba los derechos sociales.

Con un profundo sentido de libertad y justicia, los artículos 3º, 27 y 123 dieron una nueva perspectiva al desarrollo del país, cuyas expectativas por desgracia aún no han sido alcanzadas, no obstante, nuestro Estado nacional tiene desde entonces responsabilidades de orden económico y social que han orientado y propenden a la justicia social.

¹¹⁶ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Op. cit.*, p. 812.

¹¹⁷ *Idem*.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 814.

I. Corolario sobre la evolución en México

A modo de conclusión del presente punto es posible afirmar que del recuento de la serie de textos nacionales, puede decirse que la evolución que ha presentado la tutela de los derechos de los grupos vulnerables a la discriminación a lo largo de la historia en el ámbito interno de las naciones, se ha visto marcada por acontecimientos que han establecido avances significativos en el devenir de la existencia humana en este planeta. Ciertamente, la evolución cronológico evolutiva de los derechos fundamentales ha requerido de lo mejor de los pueblos, del esfuerzo y en no pocas ocasiones hasta de la vida de personas que han comprendido la importancia de que ciertos derechos se hagan realidad, para establecer condiciones de equidad y justicia en beneficio de determinadas capas de la sociedad.

La significación de cada texto legal que ha sido elaborado para propugnar la vigencia de los derechos humanos de los grupos vulnerables representa un pilar importante en la construcción del edificio de estos derechos, la dimensión de cada aportación puede verse en la medida en que la letra del texto haya sido llevada a la realidad, porque su vigencia favorece el desarrollo de las potencialidades de las personas y es precisamente ese el problema principal, a pesar de grandes luchas por la vigencia de los derechos de los grupos vulnerables, la realidad social dista mucho de acercarse a lo establecido en el derecho positivo: de esa magnitud es el reto de la humanidad en un contexto global marcado por innegables avances, pero que presenta también múltiples desigualdades, pareciera ser que las condiciones del mundo actual tienden a acentuar las disparidades en un mundo que requiere con urgencia de valores distintos a los que predominan.

La condición de persona, proporciona un basamento ético a los derechos relativos, que no debe quedar en lo teórico, que obligue, en atención a su importancia consustancial, a llevarlo a la realidad social, por esta razón debe incorporarse al ámbito jurídico, formando parte del Derecho positivo en aras del respeto a los derechos de las personas, semejantes entre sí, pero tan distintas por sus particularidades, por su personalidad y características físicas.

Así, la consagración de los derechos humanos constituye la materialización de una serie de valores (entre los cuales pueden mencionarse la equidad, la igualdad y la solidaridad) como medio para alcanzar una existencia acorde con la dignidad humana. En todo este proceso juega un papel fundamental la conciencia, pues sin ella, aun cuando estén solemnemente proclamados, reconocidos o tutelados, a los derechos humanos les haría falta ese impulso indispensable para tener vigencia sociológica. Esta conciencia debe envolver gradualmente todas las capas del Estado -comenzando por el ámbito gubernamental- *para inocularse* en el ser de las personas y constituir entonces un modo de vida. Vale en este caso reiterar que la función de la escuela en todo este proceso resulta de suma trascendencia: es uno de los ámbitos idóneos y desafortunadamente desaprovechados para tal fin.

La trascendencia de los derechos humanos es tal que no entenderíamos el mundo actual sin ellos, las relaciones interpersonales, intercomunitarias y cual debe ser, entre las naciones, requieren del respeto de la dignidad de todas y cada una de las personas individual y colectivamente consideradas. Empero, esto no ha sido siempre así.

Los pueblos originarios de la República Mexicana tras la llegada de los europeos -de manera similar a lo que ha ocurrido con los demás de Hispanoamérica-, han vivido un proceso de vulneración constante de sus derechos, si bien es cierto que no se vieron reducidos a vivir en reservaciones ni a enfrentar un proceso abierto de exterminio como ocurrió al norte de México, sí han debido superar intentos de asimilación forzada, de negación sistemática de los derechos fundamentales, perdieron sus territorios y recursos naturales, se ha tenido muy poca consideración hacia su sistema de creencias y a sus formas de organización administrativa y política.

A pesar de la existencia de pueblos indígenas en todo el territorio nacional desde antes de la vida de nuestro país como Estado soberano, fue hasta 1992 en que se les contempló en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene con ellos una deuda histórica que no ha sido saldada aún. Después de la revolución mexicana, los intentos por resolver la cuestión

indígena se caracterizaron por la búsqueda de la integración de tales pueblos al Estado comandado por la población mestiza; bajo esta óptica parcial se buscó asimilar los pueblos indígenas al proyecto nacional, con el propósito claro de eliminar los rasgos particulares e identidades que diferenciaban a dichos grupos sociales. Dentro de este universo vale también hacer mención de la mujer indígena que ha sido especialmente vulnerable por su origen étnico, a lo que debe sumarse una discriminación de género acentuada por prácticas lesivas a su dignidad y derechos en sus comunidades de origen.

Es importante también hacer referencia de los adultos mayores, quienes vieron estipulados diversos derechos hasta el año 2002, cuando vio la luz la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, buscando también establecer bases y disposiciones para el cumplimiento de las prerrogativas legales establecidas a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Otro grupo que enfrenta de manera cotidiana condiciones difíciles es el de las personas con discapacidad, a este respecto es preciso señalar que fue hasta mediados del año 2005 que entró en vigor la Ley de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar una serie de derechos a este importante sector, no obstante, la realidad social dista mucho de ser la mejor para favorecer su desarrollo pleno.

4. A modo de epílogo capitular

La violencia embozada en la discriminación y sus nefastas manifestaciones se han presentado a lo largo de la historia, a pesar de las disposiciones que en su contra se han establecido, tan es así que hoy en día con todo y los incuestionables progresos alcanzados, múltiples manifestaciones extremas de la discriminación siguen presentes, tal es el caso por ejemplo del racismo, que al sostener una supuesta preeminencia de ciertas razas sobre otras, encuentra en el genocidio, una de sus expresiones abominables.

El castigo a crímenes de esta naturaleza merece ser ejemplar, en tal sentido, debemos reconocer que si bien es cierto que los procesos punitivos de Nuremberg a que fueron sometidos los

criminales de guerra nazis, originaron un ambiente psicológico y político propicio para que las naciones del mundo tomaran conciencia del fenómeno del racismo y de sus manifestaciones extremas, generando incluso instrumentos internacionales para la protección de las minorías, lo cierto es que de diversas formas, todas estas expresiones de intolerancia, han perdurado hasta nuestros días.

Un ejemplo es el *apartheid* en África del Sur, que subsistió hasta 1994 y que llegó al extremo de fijar expresamente los lugares en los cuales las personas de color deberían asentarse, las labores a que podían dedicarse y el tipo de instrucción educativa que les correspondía; parece increíble que a estas alturas de la historia se sigan empleando argumentos de una supuesta superioridad racial.

La masacre de la minoría Tutsi en Ruanda en 1993 y la *limpieza étnica* emprendida por los serbios en la antigua Yugoslavia, son también, muestras inequívocas de que el racismo y la discriminación continúan atravesando los senderos del hombre civilizado.

En la actualidad, resulta pertinente prestar atención al resurgimiento de acendrados sentimientos xenófobos en Europa, alentados por grupos reaccionarios. Las agresiones a inmigrantes extranjeros se reproducen con preocupante rapidez, sin que la sociedad responda con rigor y eficacia a tales problemáticas.

En nuestro continente, el racismo aparejado a la política antiinmigrante que los Estados Unidos de América practica, tiene diversas manifestaciones en contra de residentes e indocumentados de origen hispano, especialmente mexicanos y centroamericanos, a grado tal que no son pocos los casos en que se atenta contra la vida misma de las personas.

Dentro de un mundo globalizado como el nuestro, los pueblos que lo habitan deben tender lazos que consoliden la cooperación mediante fórmulas de respeto y tolerancia. Cualquier manifestación de intolerancia impide la libre comunicación, dificulta el entendimiento entre los pueblos y entre las personas, obstaculiza el intercambio de valores culturales y la leal cooperación entre

todos los pueblos, pero no sólo eso, en casos extremos llega a dar pauta, para que en nombre de una supuesta superioridad, se pretenda exterminar a grupos humanos.

Garantizar el derecho de las personas a la igualdad en aras del respeto de la dignidad humana, es uno de los quehaceres impostergables de la sociedad moderna. Por ello no basta con crear hipótesis penales y aplicar medidas represivas que contrarresten los actos de discriminación, de racismo, de xenofobia e incluso de genocidio, por ello es preciso que las políticas públicas atiendan los prejuicios y las actitudes sociales discriminatorias arraigadas profundamente.

La alternativa se encuentra en una educación que valore la multiplicidad de las expresiones culturales, en la que se promuevan tanto en el aspecto formal como informal, la cooperación, la solidaridad, la comprensión, el aprecio por la diversidad étnica, el respeto a la dignidad humana. El camino es una educación solidaria e intercultural en donde se combata abiertamente la discriminación de cualquier índole; en donde se revalore la tradición oral y otras expresiones culturales; y en donde, en el proceso de socialización o educación informal, se adopten medidas orientadas al conocimiento y respeto mutuo de los valores de la diversidad cultural de cada grupo étnico, promoviendo la solidaridad, el respeto a la persona humana, a los valores y a la idea de nación.

En este proceso es importante prestar atención a todas las voces, a todas las propuestas, porque también hay quienes afirman que es preciso superar la percepción paternalista, que en lugar de hablar de protección de ciertos estratos, debe reconocerse mejor la existencia de derechos particulares para determinados grupos, en coherencia con la noción de los derechos del individuo, la comunidad y el Estado. La legislación de cada país debería ser el medio para combatir la discriminación, sin embargo, frecuentemente los ordenamientos jurídicos son los que, de forma velada e indirecta, alientan las prácticas discriminatorias.

Lograr que la convivencia entre semejantes impulse a las sociedades hacia nuevos senderos de entendimiento, de concordia y de paz, es sin duda, uno de los mayores retos de la humanidad, pero

para ello no basta con buenas intenciones, es preciso comprometernos en un proceso en el que hagamos realidad los derechos de todos.